

# La Gaceta

PARLAMENTARIA | Agosto 13 2008 | Año 2, No 130

## Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR  
CON CLARIDAD,  
NUESTRO  
TRABAJO

**NUMERO 136**

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,  
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
A UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

**ARTICULO UNICO.-** La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día 14 de agosto de 2008, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Pesca y Acuicultura, con proyecto de Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de acuerdo, mediante el cual se envía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- 7.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyectos de Ley de Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora y de decreto que reforma y

adiciona diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

8.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

9.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Presupuestos Municipales, con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2008.

10.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria

11.- Clausura de la sesión.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 12 de agosto de 2008.

**C. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

## **INICIATIVA DE DECRETO**

### **QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2008.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 14 de agosto de 2008.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**COMISION DE PESCA Y ACUACULTURA**  
**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**VENTURA FELIX ARMENTA**  
**JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA**  
**IRMA VILLALOBOS RASCON**  
**EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO**  
**JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Pesca y Acuicultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, con el cual propone **LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el ámbito de competencia del Estado, con el fin de propiciar un desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Los diputados Ventura Félix Armenta y José Salome Tello Magos, sustentan su iniciativa en los argumentos siguientes:

*“Sonora es un Estado que por su privilegiada ubicación geográfica cuenta con una gran diversidad de recursos naturales, entre los que destaca una importante variedad de flora y fauna y que mediante su cuidado, aprovechamiento racional*

*y la infraestructura adecuada, pueden fortalecer el crecimiento económico y el arribo a mejores niveles en la calidad de vida.*

*Los recursos pesqueros y acuícolas, alojados en las aguas de jurisdicción estatal, constituyen una fuente de riqueza generadora de empleos, alimentos y divisas a través del procesamiento y comercialización de diversas especies propias de la entidad; las investigaciones que se efectúan con dichos recursos, cuyos resultados benefician al sector productivo y a la alimentación y salud humanas; o bien, porque la captura de especies como deporte y actividad de esparcimiento es un factor de atracción de turismo nacional e internacional. La actividad pesquera es, pues, un fuerte detonador del desarrollo regional que contribuye, además, con otras actividades, de manera indirecta, a dar valor agregado a los sectores de servicios y manufacturero, posicionando a Sonora como líder nacional en materia pesquera.*

*Debido al peso que tiene la actividad pesquera en la economía de la entidad y a la necesidad de preservar el equilibrio de las especies acuáticas sobre todo de las que han alcanzado sus límites biológicos y, con ello, el descenso en su captura, se ha venido fomentando en el Estado el desarrollo de la acuicultura, pues a través de la crianza de los recursos pesqueros en ambientes físicos controlados se logra satisfacer la demanda alimenticia de especies que cada día se ven más afectadas por la pesca industrial. De esta forma, la acuicultura ha llegado a perfilarse como una alternativa viable para el crecimiento económico y la protección, reproducción y consumo de especies acuáticas, tanto de las que originalmente se reproducen en aguas del Estado, como de aquellas cuyo hábitat se sitúa en otras regiones.*

*En Sonora el crecimiento de la actividad acuícola se ha incrementado rápidamente superando en exceso a las producciones obtenidas de la pesca de captura, sobre todo en lo que se refiere al camarón. En los últimos años la producción acuícola de cultivo se ha mantenido a un nivel promedio de crecimiento del 23% y en la actualidad se destinan alrededor de 18,500 hectáreas para esa actividad, operando en el Estado 128 granjas con un rendimiento de 3.7 toneladas por hectárea, ocupando el primer lugar a nivel nacional en la producción de camarón de cultivo, lo que tiene como resultado la generación de empleos, la satisfacción del mercado interno y una derrama económica muy importante para el Estado en la generación de divisas.*

*El desarrollo de la acuicultura se sustenta, en buena medida, en la aplicación de la Ley de Acuicultura para el Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 26 de diciembre de 2005 y en vigor un día después, que ha permitido a las autoridades estatales competentes regular el crecimiento ordenado de la actividad y el establecimiento de medidas de sanidad acuícola, fortaleciendo con ello la prevención, el control, el combate y la erradicación de enfermedades que pueden afectar a las especies destinadas a la actividad acuícola.*

*De igual forma, por virtud de esta Ley de Acuicultura se otorgó certidumbre jurídica a una actividad que carecía de normatividad en el Estado debido a la discordancia que existía en los ordenamientos federales, pues de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concurrían en materia acuícola las facultades de la Federación, los Estados y los Municipios, y en los términos de la entonces vigente Ley de Pesca, la materia estaba reservada a la competencia federal y con ello los Estados se encontraban con un aparente impedimento para legislar sobre la materia, como lo disponía el ordenamiento constitucional.*

*La pesca, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y secundarias federales, hasta hace poco había sido una actividad de competencia exclusiva de la Federación; los Estados, por lo tanto, estaban imposibilitados para intervenir en ella. Sin embargo, con motivo de la adición de la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución federal —mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2004, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que estableciera la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en materia de pesca y de acuicultura.*

*Con base en lo dispuesto en dicha reforma, el Congreso federal aprobó la actual Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, que abroga a la mencionada Ley de Pesca y que establece, en congruencia con el mandato constitucional, los ámbitos de competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en las materias de pesca y acuicultura. Con esta distribución se termina la discordancia entre la Constitución y el ordenamiento secundario, y el Estado puede ahora regular y debe hacerlo, dentro del marco que la Ley General le dispone, las actividades de pesca y acuicultura.*

*Aún cuando la Ley General no señala un término específico para que las entidades federativas expidan sus respectivas leyes en estas materias, se ha considerado necesario trabajar en ello, debido al gran impacto que ambas actividades tienen en la economía sonorense y a que, de no hacerlo, de acuerdo con la disposición Novena transitoria de dicha Ley General, seguiría aplicándose la abrogada Ley de Pesca que, por los razonamiento aducidos anteriormente, dejaba un limitado margen a las entidades federativas para regular únicamente la actividad acuícola. Resulta importante también establecer a nivel estatal el marco jurídico indispensable para regular el desarrollo sustentable de la pesca y la acuicultura y adecuarlo al marco jurídico federal.*

*Además de lo anterior, es imperativo contar con un marco normativo institucional sólido, que garantice la vigencia del Estado de Derecho y reglas claras para la competencia económica; y destaca asimismo la importancia de modernizar el marco jurídico estatal para responder a las realidades económicas, sociales y políticas, porque la aplicación de la ley es un principio básico para la sana convivencia social.*

*Es por ello que se propone a este H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa de Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, cuyo objeto es propiciar el desarrollo integral y sustentable de las actividades de pesca y acuicultura, y fijar las bases para definir los principios de la política estatal de pesca y acuicultura y los instrumentos para su aplicación; establecer el ordenamiento territorial y los ordenamientos pesquero y acuícola en el Estado; la instrumentación de los planes de manejo pesquero y acuícola; crear el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura; establecer la coordinación entre el Estado y los municipios y de éstos con la Federación, así como las infracciones y sanciones por el incumplimiento o violaciones a la Ley, entre otras finalidades.”*

Derivado de lo anterior, esta comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática establece como una garantía individual de toda persona en nuestro país, el gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 4 de la mencionada norma constitucional.

**QUINTA.-** En nuestro Estado, el derecho de contar con un medio ambiente adecuado, se traduce no sólo en las condiciones del modo de vivir en armonía con nuestro entorno, sino también aprovechar las riquezas naturales de forma adecuada.

En este sentido, la pesca y la acuicultura, se han convertido en dos polos de la economía estatal; Sonora se ha destacado en la pesca de algunas especies marinas y por proteger a otras que están en peligro o que su pesca se realiza conforme a las vedas que establecen las Normas Oficiales Mexicanas. Por otra parte, nuestra Entidad es líder nacional en acuicultura, ya que ocupa el primer lugar en producción de camarón de cultivo y, en otras especies, su producción está alcanzando un crecimiento considerable, traduciéndose lo anterior en generación de empleos y una derrama económica importante para la Entidad.

Por ello, es necesario cuidar celosamente lo que nuestra naturaleza nos brinda y el mejor modo consiste en regular de manera ordenada la actividad pesquera y acuícola, ya que si esta actividad se llegara a desarrollar indiscriminadamente con el fin de

generar riqueza, podemos perder lo ganado hasta ahora, debido a que la experiencia nos demuestra que prácticas indiscriminadas de producción se traducen en catástrofes para el propio sector y el medio ambiente en general. La aprobación de un ordenamiento que establezca las medidas que propicien el desarrollo integral y sustentable de las actividades de pesca y acuicultura, que fije las bases para definir los principios de la política estatal de pesca y acuicultura, se convierte en una necesidad improrrogable para cuidar y proteger lo ganado en este sector.

En este contexto, resalta la finalidad y la funcionalidad de la normatividad propuesta para fomentar las actividades materia de esta ley, cuidando la salud humana y el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros en beneficio de la sociedad sonoreense.

Para cumplir con los objetivos y finalidades planteadas, la iniciativa que se propone para su aprobación por esta Asamblea Legislativa está conformada por once Títulos, en los que se establecen las disposiciones generales de toda la Ley; la competencia del Estado y de los municipios y la facultad de coordinarse entre sí y con la Federación; los principios para la formulación de la política estatal de pesca y acuicultura y el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola; el establecimiento y funcionamiento de los instrumentos para recopilar y difundir la información pesquera y acuícola; los permisos que se requieren para realizar la pesca y la acuicultura y las causas para revocarlos o extinguirlos; las unidades de manejo acuícola para el aprovechamiento de infraestructura y recursos de uso común entre granjas acuícolas; las formas de acreditar la legal procedencia de los recursos pesqueros y acuícolas que ingresen o transiten por el Estado; las normas relativas a la sanidad de los recursos; la certificación de la calidad de los procesos de producción pesquera o acuícola; la inspección y vigilancia que la Secretaría debe ejercer en estas actividades, y las infracciones y sanciones que se impondrían por incumplimiento a la Ley.

De aprobarse el presente ordenamiento jurídico, se aplicaría en los cuerpos de agua dulce continental referidos en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, aquéllas que pasen de una entidad a otra, o bien, las aguas transfronterizas que se encuentren sujetas a jurisdicción federal y, asimismo, se aplicaría en las granjas o establecimientos acuícolas o en cualquier otra instalación que tenga como fin la acuicultura y que se encuentren ubicadas en el territorio del Estado.

Aún cuando pareciera que la jurisdicción marcada por la Ley General para la actividad pesquera se encuentra restringida pues la Federación se reserva la facultad de regularla y administrarla en los litorales del Estado la apreciación resulta imprecisa, pues no dejan de ser importantes la pesca y la acuicultura que se realizan en los cuerpos de agua dulce continental de la entidad, como los embalses de las presas General Lázaro Cárdenas, conocida como “La Angostura”; la presa Plutarco Elías Calles o “El Novillo”; Lic. Adolfo Ruiz Cortines o “El Mocúzari”, y la General Álvaro Obregón o “El Oviáchic”, embalses en los que se aprovechan recursos pesqueros como la tilapia, el bagre, la lobina negra, la carpa, la mojarra verde, entre otros, que requieren, para su mejor aprovechamiento, del marco jurídico que regule su desarrollo sustentable, pues hasta ahora se ha carecido de éste.

Asimismo, las aguas almacenadas en las presas, además de contribuir al desarrollo agropecuario y proveer agua para otros usos en la región, han permitido el establecimiento de actividades de pesca comercial, de pesca destinada al estudio o investigación de especies, de pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico, lo que hace indispensable contar con medidas regulatorias que fomenten y ordenen la producción de organismos acuáticos para contribuir con el desarrollo responsable de la actividad y lograr que ésta se constituya en una opción de empleo para los habitantes asentados a sus alrededores.

Además de la política estatal y municipal de pesca y acuicultura y del Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola, uno de los instrumentos que prevé esta Iniciativa para inducir un desarrollo ordenado, equilibrado y sustentable del aprovechamiento de los recursos pesqueros en los embalses y los acuícolas cultivados en las granjas o establecimientos son los planes de manejo pesqueros y acuícolas que elaborará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, en coordinación con las dependencias y entidades relacionadas con estas actividades, y que establecerán las especies a explotar, los métodos de captura, la infraestructura a utilizar y, en general, los términos y condiciones de carácter técnico para el adecuado aprovechamiento de la flora y la fauna acuáticas.

Asimismo, el ordenamiento en estudio prevé la creación del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura como una instancia de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado que proponga políticas, programas, proyectos e instrumentos para fomentar, regular y controlar el desarrollo de la pesca y acuicultura sustentables.

Con objeto de conocer el grado de desarrollo de la pesca y la acuicultura y diversas estadísticas de producción y comercialización de los productos que sustenten una correcta toma de decisiones se prevé el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y la creación del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.

Por otra parte, se propone además, el control de la pesca y la acuicultura a través de la mencionada Secretaría, mediante otorgamiento de permisos para las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a dichas actividades. De esta forma, la pesca y la acuicultura comerciales, las destinadas a la investigación científica y tecnológica, la operación de laboratorios de diagnóstico y de producción acuícolas, la siembra y la cosecha del camarón, la introducción o repoblación de especies vivas en aguas

continentales y la recolección de recursos pesqueros del medio natural para proveerlos a la acuicultura son las actividades sobre las que la Secretaría ejerce un control a través de los requisitos solicitados para el otorgamiento de permisos, y ello obedece a la importancia que tienen estas actividades para la economía del Estado y a la protección de las especies y su medio ambiente.

Del mismo modo, se establecen los procedimientos para la obtención de los permisos, las obligaciones de los permisionarios y las causas de revocación o extinción de los mismos.

Con el objeto de cuidar el medio ambiente y preservar la sanidad y sustentabilidad de la acuicultura, se prevé la posibilidad para los acuicultores de organizarse en unidades de manejo acuícola, formadas por diversas granjas o establecimientos acuícolas localizados en una misma área geográfica para ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento común de infraestructura y recursos.

La sanidad de los productos pesqueros y acuáticos es un aspecto de gran relevancia, por ello, se propone la regulación de la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas que se introduzcan o trasladen en el Estado, para lo cual es necesaria la obtención de la guía de tránsito que expedirá la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura previo el cumplimiento de los requisitos documentales y de sanidad previstos en la Iniciativa. Los puntos de verificación sanitaria y la sanitización de los equipos y vehículos de transporte que debe efectuarse en dichos puntos son mecanismos necesarios, que se contemplan en la Iniciativa, para garantizar la sanidad de dichos recursos.

Asimismo, se regulan las acciones que podrá realizar la Secretaría para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que puedan afectar a los recursos pesqueros y acuícolas. Una de estas acciones es el establecimiento y ejecución de

las medidas sanitarias que se prevén en la Iniciativa, así como la obligación de los permisionarios de dar aviso de inmediato a la Secretaría de la presencia de enfermedades de alto riesgo que se observen en los recursos pesqueros y acuícolas, a efecto de que ésta implemente con la debida oportunidad las medidas sanitarias que correspondan.

Resalta de manera especial, el interés regular, como se hizo en la actual Ley de Acuicultura para el Estado, el auxilio que requiere recibir la Secretaría, del Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Sonora en materia de sanidad, el que podrá proponer, promover y participar en programas y campañas de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, así como proponer y fomentar buenas prácticas de manejo sanitario y realizar toda clase de acciones sanitarias en materia pesquera y acuícola.

Para corroborar el cumplimiento de las disposiciones que enmarca este ordenamiento, se propone que en su reglamento, el cual se deberá expedir en los términos del artículo sexto transitorio del presente instrumento jurídico, se establezcan los planes de manejo pesquero y acuícola, que otorgan a la citada Secretaría facultades de inspección y vigilancia, ejercida, la primera de ellas, a través de visitas de inspección a los lugares y vehículos en los que se realicen las actividades de pesca o acuícola o se trasladen sus productos, cuidando regular en la realización de dichas visitas, el debido respeto a las garantías de legalidad y audiencia a favor de los inspeccionados.

Finalmente, el ordenamiento propuesto establece los actos y omisiones que deben considerarse como infracciones a la ley; las sanciones que deben imponerse a los infractores y el procedimiento para su aplicación, salvaguardando las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los sujetos a dicho procedimiento, así como el recurso que pueden interponer los inconformes con las resoluciones de la Secretaría, observando para ello la congruencia con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

Una vez analizado el contenido de la iniciativa en cuestión, esta Comisión dictaminadora considera que los argumentos vertidos en la parte expositiva para motivar la aprobación de este ordenamiento jurídico y los dispositivos legales planteados en su articulado son acertados y convincentes para los suscritos, por lo que coincidimos plenamente en la necesidad de establecer el ordenamiento jurídico en la materia para coadyuvar en el desarrollo e impulso de esta rama de la economía estatal y así cumplir con el imperativo de promover las herramientas suficientes en materia legislativa para el fin antes planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente:

**L E Y**

**DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el ámbito de competencia del Estado, con el fin de propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura, así como establecer las bases para:

- I.- La competencia del Estado y los ayuntamientos en las materias pesquera y acuícola;
- II.- La definición de los principios de la política estatal de pesca y acuicultura, así como la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- III.- El ordenamiento territorial, pesquero y acuícola en el territorio del Estado;
- IV.- Establecer medidas sanitarias de los recursos pesqueros y de los destinados a la acuicultura;

- V.- La instrumentación y publicación de los planes de manejo pesqueros y acuícolas;
- VI.- Establecer el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- VII.- Crear el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;
- VIII.- Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la pesca y la acuicultura;
- IX.- La coordinación entre el Estado y los municipios y de éstos con la Federación, así como la concertación con los productores pesqueros y acuícolas; y
- X.- Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación de la presente ley.

**ARTÍCULO 2º.-** Se considera de utilidad pública:

- I.- El fomento y desarrollo sustentable de la pesca y la acuicultura;
- II.- La planeación y el ordenamiento de las actividades pesquera y acuícola; y
- III.- La sanidad e inocuidad pesquera y acuícola.

**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.- Acuicultura: El cultivo de recursos pesqueros o acuícolas mediante el empleo de métodos y técnicas para un desarrollo controlado en todos sus estadios biológicos;
- II.- Acuicultura comercial: La que se realiza con el propósito primordial de obtener un beneficio económico;
- III.- Acuicultura de fomento: La que tiene como propósito el estudio y la investigación científica, así como la experimentación orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies acuícolas u organismos acuáticos;
- IV.- Acuicultura didáctica: La que realizan instituciones públicas o privadas de educación e investigación, o personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas en la materia, teniendo como objetivo la formación, capacitación, enseñanza y actualización de los recursos humanos en materia de acuicultura;

V.- Arte de pesca: El instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de recursos pesqueros y acuícolas;

VI.- Aviso de producción: El documento en el que los acuicultores reportan a la Secretaría la producción anual de camarón en sus establecimientos o granjas acuícolas;

VII.- Aviso de arribo: El documento en el que se reporta a la Secretaría los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII.- Certificado de sanidad acuícola: El documento expedido por la autoridad competente, los organismos autorizados o los laboratorios acreditados para hacer constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen cumplen con las disposiciones jurídicas aplicables y se encuentran libres de agentes patógenos causantes de enfermedades;

IX.- Comité de Sanidad: El Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Sonora;

X.- Constancia de verificación sanitaria: El documento expedido por la Secretaría u organismo autorizado por ésta, mediante el cual se hace constar que los recursos pesqueros o acuícolas destinados a la explotación acuícola o las instalaciones en que se producen, cumplen con las disposiciones establecidas en esta ley, su reglamento y los planes de manejo aplicables en materia de sanidad, y que por tanto, se encuentran libres de agentes patógenos causantes de enfermedades;

XI.- Cuarentena: La medida sanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de movilización de recursos pesqueros o acuícolas por la probabilidad razonable o la presencia probada de alguna plaga o enfermedad controlable o de alto riesgo;

XII.- Embarcación pesquera: La unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima de 10.5 metros, con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo;

XIII.- Enfermedades de alto riesgo: Aquellas cuyo tratamiento tiene un alto índice de dificultad y una escasa posibilidad de éxito, o no tienen tratamiento conocido en el tiempo de su aparición, o tienen una alta capacidad de difusión y contagio;

XIV.- Enfermedades controlables: Aquellas susceptibles de tratamiento con posibilidades razonables de éxito;

XV.- Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones y artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;

XVI.- Granja o establecimiento acuícola: El conjunto de instalaciones dedicadas al cultivo y producción de recursos acuícolas;

XVII.- Guía de tránsito: El documento expedido por la Secretaría para autorizar la movilización o internación en el territorio estatal de recursos pesqueros o acuícolas;

XVIII.- Inocuidad acuícola: La situación que garantiza el consumo de los productos alimenticios derivados de la acuicultura sin daño para la salud de los consumidores;

XIX.- Inocuidad pesquera: La situación que garantiza el consumo de los productos alimenticios derivados de la pesca sin daño para la salud de los consumidores;

XX.- Laboratorio de producción: El conjunto permanente de instalaciones donde se proporcionan servicios de procreación y mejoramiento genético de recursos acuícolas, que para efectos de la presente ley se considera como parte de la acuicultura;

XXI.- Laboratorio de diagnóstico: El conjunto permanente de instalaciones donde se proporcionan servicios de diagnóstico y monitoreo en materia de sanidad pesquera y acuícola, que para efectos de la presente ley se considera como parte de la acuicultura;

XXII.- Ley General: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXIII.- Norma oficial mexicana: La disposición técnica de observancia obligatoria expedida por la autoridad federal competente conforme al procedimiento y términos previstos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXIV.- Ordenamiento acuícola: El proceso que se implementa para definir y vigilar el desarrollo equilibrado y sustentable de la actividad acuícola en el Estado, así como el conjunto de disposiciones que lo regulan con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales, económicos y sociales;

XXV.- Ordenamiento pesquero: El conjunto de implementos orientados a regular y administrar las actividades pesqueras en el Estado, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y la potencialidad del desarrollo de la actividad y capacidad pesquera, en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXVI.- Ordenamiento territorial: La determinación geográfica regional con vocación para la explotación de los recursos pesqueros o acuícolas;

XXVII.- Permisionario: La persona física o moral a quien la Secretaría le ha otorgado permiso para la realización de actividades pesqueras o acuícolas;

XXVIII.- Permiso: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza a las personas físicas o morales la realización de las actividades pesqueras o acuícolas a que se refiere esta ley;

XXIX.- Permiso de cosecha: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza la cosecha de la especie de camarón;

XXX.- Permiso de siembra: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza la siembra de la especie de camarón;

XXXI.- Pesca: El acto de extraer o capturar, por cualquier método o procedimiento, la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXXII.- Pesca comercial: La captura o extracción de recursos pesqueros que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXXIII.- Pesca deportivo-recreativa: La captura o extracción de recursos pesqueros que se practica con fines de esparcimiento o recreación;

XXXIV.- Pesca didáctica: La captura o extracción de recursos pesqueros que realizan las instituciones de educación reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza, así como las personas físicas que desarrollen programas de enseñanza en esa materia;

XXXV.- Pesca de fomento: La captura o extracción de recursos pesqueros que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de dichos recursos, así como para la creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XXXVI.- Pesca incidental: La captura o extracción de recursos pesqueros distintos a los autorizados en el permiso respectivo;

XXXVII.- Plan de manejo acuícola: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y disposiciones técnicas para la administración de las actividades acuícolas;

XXXVIII.- Plan de manejo pesquero: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y diversas disposiciones técnicas para la administración de las actividades pesqueras;

XXXIX.- Porteador: La persona que interna o moviliza con medios propios o ajenos recursos pesqueros o acuícolas dentro del territorio estatal;

XL.- Punto de abastecimiento: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto captar agua para abastecer a una o varias granjas o establecimientos acuícolas;

XLI.- Punto de descarga: El espacio de ubicación de la infraestructura acuícola que tiene por objeto drenar el agua que ha sido utilizada por una o varias granjas o establecimientos acuícolas;

XLII.- Puntos de verificación: Los lugares establecidos por la Secretaría para realizar verificaciones sanitarias de recursos pesqueros o acuícolas;

XLIII.- Recursos acuícolas: La flora y la fauna acuáticas que se utiliza u obtiene mediante la práctica de la acuicultura;

XLIV.- Recursos pesqueros: La flora y la fauna acuáticas que se obtiene de su medio natural;

XLV.- Registro: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XLVI.- Repoblación: El acto de introducir recursos pesqueros o acuícolas, en cualquiera de los estadios de su ciclo de vida, en cuerpos de agua dulce continental;

XLVII.- Riesgo sanitario: La probabilidad de introducir, establecer o diseminar una enfermedad en los recursos pesqueros o acuícolas;

XLVIII.- Sanidad: El conjunto de acciones, procedimientos, prácticas y medidas que tienen por objeto la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan o pueden afectar a los recursos pesqueros o acuícolas;

XLIX.- Sanitización: La aplicación de sustancias químicas a los recursos pesqueros o acuícolas, así como a las instalaciones, equipos y transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos cuando se advierta su presencia por encima del nivel considerado seguro;

L.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado;

LI.- SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Administración Pública Federal;

LII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola; y

LIII.- Verificación sanitaria: Las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos pesqueros o acuícolas y las instalaciones, equipos y transportes en los que se producen, capturan o movilizan cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad.

**ARTÍCULO 4º.-** Para efectos de las actividades pesquera y acuícola, la presente ley tendrá aplicación en:

I.- Los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal; y

II.- Las granjas o establecimientos acuícolas, así como en cualquiera otra instalación que tenga como fin la acuicultura y que se ubiquen dentro del territorio del Estado.

**ARTÍCULO 5º.-** En lo no previsto en esta ley en materia de tramitación, sustanciación y resolución de actos o procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN**

**ARTÍCULO 6º.-** Las materias objeto de la presente ley serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Ley General.

**ARTÍCULO 7º.-** Las atribuciones que esta ley le otorga al Estado se ejercerán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, salvo aquellas que la presente ley le confiera a éste de manera exclusiva. Los municipios ejercerán sus atribuciones por conducto de los órganos que los ayuntamientos determinen en los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 8º.-** Compete al Estado:

I.- Formular, coordinar y ejecutar la política estatal para la pesca y la acuicultura, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

II.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola, así como los programas e instrumentos que se deriven del mismo, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;

- III.- Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola;
- IV.- Administrar las actividades de pesca y acuicultura;
- V.- Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuicultura;
- VI.- Promover la creación y operación de esquemas y mecanismos de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de las actividades pesquera y acuícola, y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, en los términos de la Ley General;
- VII.- Aplicar los instrumentos de política pesquera y acuícola previstos en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos estatales en la materia, así como en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
- VIII.- Formular e instrumentar los planes de manejo pesquero y acuícola;
- IX.- Otorgar los permisos para las actividades de pesca y acuicultura, así como las demás autorizaciones previstas en esta ley; revalidarlos y, en su caso, revocarlos;
- X.- Expedir las guías de tránsito para transportar los productos pesqueros o acuícolas que se obtengan de las aguas dulces continentales;
- XI.- Expedir las constancias de verificación sanitaria a que se refiere esta ley;
- XII.- Realizar inspecciones y verificaciones en los establecimientos pesqueros o acuícolas, así como en los equipos y vehículos relacionados con dichas actividades, y en general, en los lugares o espacios de cultivo, almacenamiento y conservación de productos pesqueros y acuícolas;
- XIII.- Dictar, de conformidad con las normas oficiales aplicables, medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de las mismas;
- XIV.- Determinar los niveles de incidencia de enfermedades y plagas de las especies y organismos acuáticos;
- XV.- Establecer los períodos de pesca y veda; de siembra y cosecha para el cultivo y producción de especies acuáticas, así como, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de veda, captura, cultivo y recolección;
- XVI.- Fomentar la construcción de establecimientos acuícolas, así como la constitución de unidades de manejo y laboratorios para la producción de especies acuícolas;

XVII.- Establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

XVIII.- Impulsar la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura pesquera y acuícola, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;

XIX.- Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca;

XX.- Promover entre los productores pesqueros y acuícolas la adopción de métodos de cultivo y pesca eficaces para el desarrollo sustentable de estas actividades;

XXI.- Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;

XXII.- Promover el reconocimiento del Estado como zona libre y de baja prevalencia de enfermedades y plagas de las especies acuáticas;

XXIII.- Promover ante los organismos nacionales e internacionales la homologación de técnicas y métodos aplicados a la actividad acuícola;

XXIV.- Promover, directamente o en coordinación con las autoridades educativas, la investigación aplicada, el desarrollo e innovación tecnológicos de la pesca y la acuicultura, y difundir sus resultados;

XXV.- Brindar, directamente o en coordinación con otras instancias competentes, servicios de asesoría y capacitación a los acuicultores y pescadores;

XXVI.- Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura para promover la participación de los productores y comunidades en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

XXVII.- Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, así como proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

XXVIII.- Establecer, operar y mantener actualizado el Registro con carácter público, y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXIX.- Imponer las sanciones que le correspondan a las infracciones cometidas a la presente ley, su reglamento y los planes de manejo correspondientes, y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas;

XXX.- Participar con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

XXXI.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, sus municipios y otras entidades federativas para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;

XXXII.- Participar con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de planes de manejo y de normas oficiales, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII.- Realizar acciones de saneamiento acuícola en coordinación con la SAGARPA, de conformidad con la Ley General;

XXXIV.- Expedir, en los términos del convenio que al efecto se celebre con la Federación, las guías de tránsito para el traslado de productos pesqueros referidos en la Ley General, provenientes de la pesca o la acuicultura;

XXXV.- Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

XXXVI.- Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de normas oficiales y planes de manejo relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

XXXVII.- Ejercer las funciones que le transfiera la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General;

XXXVIII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal en materia de pesca y acuicultura; y

XXXIX.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 9º.-** Compete a los municipios:

I.- Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;

II.- Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

III.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que celebren con las dependencias y entidades competentes, en la inspección y vigilancia pesquera y acuícola en sus jurisdicciones, así como en las acciones de sanidad acuícola en los términos de esta ley y de la Ley General;

IV.- Fomentar y promover el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

V.- Participar en la integración del Sistema Estatal y del Registro;

VI.- Promover y fomentar las actividades pesquera y acuícola en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

VII.- Promover la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura pesquera y acuícola;

VIII.- Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

IX.- Promover mecanismos de participación social en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

X.- Promover la realización de estudios e investigación sobre pesca y acuicultura, y difundir sus resultados;

XI.- Brindar asesoría y capacitación sobre protección, conservación y aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, a las personas dedicadas a actividades relacionadas con la pesca y acuicultura; y

XII.- Las demás que establezca la presente ley.

**ARTÍCULO 10.-** El Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, dando la participación que corresponda a los municipios, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven;

II.- El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas, que operen en aguas de jurisdicción federal;

III.- La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;

IV.- La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos entidades federativas, o que pasen de una a otra, que comprenderá además las funciones de inspección y vigilancia;

V.- La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal; y

VI.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento.

Los convenios y acuerdos a que se refiere este artículo deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto establece la Ley General, y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 11.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para el efecto de que estos últimos asuman, de forma exclusiva o conjuntamente con la autoridad estatal, las funciones previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 8º de esta ley, así como para promover el desarrollo de las actividades pesquera y acuícola.

Los convenios que se celebren deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA SUSTENTABLES**

#### **CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ESTATAL**

**ARTÍCULO 12.-** En la formulación y conducción de la política estatal y municipal de pesca y acuicultura, el Estado y los municipios observarán los siguientes principios:

I.- El Estado reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen su soberanía alimenticia y territorial y son prioridad para la planeación del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

II.- La pesca y la acuicultura deben orientarse a la producción de alimentos para consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes del Estado y de los municipios;

III.- El aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren debe ser compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

IV.- La investigación científica y tecnológica es una herramienta fundamental para definir e implementar políticas, instrumentos, mecanismos, medidas y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

V.- La acuicultura debe reconocerse como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población del Estado, así como la generación de divisas;

VI.- El ordenamiento de la pesca y la acuicultura debe hacerse a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII.- El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII.- En la conservación y protección de los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, se adoptará el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX.- La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas; y

X.- Los procedimientos administrativos para el otorgamiento de permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero se harán con transparencia para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría formulará el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional correspondiente, y comprenderá, por lo menos:

I.- Los objetivos que orientarán las acciones de planeación y programación del desarrollo de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;

- II.- Las políticas para el desarrollo integral y sustentable de las actividades pesquera y acuícola;
- III.- Las políticas para el mantenimiento de la sanidad y calidad de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;
- IV.- Los lineamientos y acciones para fomentar la investigación y desarrollo tecnológico de las actividades pesquera y acuícola y difundir sus resultados;
- V.- Las acciones para impulsar el aprovechamiento de la pesca y la acuicultura de especies nativas;
- VI.- Las zonas susceptibles para el establecimiento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;
- VII.- La valoración del potencial de las actividades pesquera y acuícola en el Estado;
- VIII.- Los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;
- IX.- Las acciones para promover y apoyar el desarrollo de la pesca y la acuicultura;
- X.- Los instrumentos y acciones integrales de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente ley;
- XI.- Los instrumentos y mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en este Programa; y
- XII.- Los criterios para la coordinación y concertación con los ayuntamientos del Estado, el Gobierno Federal y con los sectores social y privado para su participación en la ejecución del Programa.

**ARTÍCULO 14.-** Para el desarrollo equilibrado y sustentable de la pesca y la acuicultura en el Estado, la Secretaría, además de observar las políticas y el Programa Estatal a que se refieren los artículos anteriores, atenderá a los ordenamientos pesquero y acuícola.

**ARTÍCULO 15.-** Para los efectos de la presente ley, los ordenamientos pesquero y acuícola se integran con:

- I.- El ordenamiento territorial de la actividad pesquera y el de la actividad acuícola;
- II.- Los planes de manejo pesquero; y
- III.- Los planes de manejo acuícola.

**ARTÍCULO 16.-** El ordenamiento territorial pesquero y el acuícola señalarán las zonas o demarcaciones geográficas del Estado que por sus características o condiciones son viables para la actividad pesquera o la acuícola, respectivamente.

Por cada zona o demarcación se establecerá un plan de manejo pesquero o acuícola, según corresponda, cuyo cumplimiento será obligatorio.

**ARTÍCULO 17.-** Los planes de manejo pesquero y acuícola son instrumentos de regulación de las actividades pesquera y acuícola, en los que se establecerán las especies a explotar, los métodos de captura, la infraestructura a utilizar, los métodos de aplicación de medidas de sanidad y en general las disposiciones técnicas para el óptimo aprovechamiento y explotación de los recursos pesqueros y acuícolas.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales competentes, elaborará los ordenamientos territoriales, pesqueros y acuícolas a que se refiere esta ley, debiendo publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los ordenamientos señalados en el párrafo anterior podrán modificarse por causas científicas, tecnológicas y ecológicas o atendiendo a la sustentabilidad de los recursos pesqueros o acuícolas. Dichas modificaciones deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**ARTÍCULO 19.-** Se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura como una instancia de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos de carácter estatal tendentes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesquera y acuícola, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El Consejo Estatal podrá emitir las opiniones y observaciones que le solicite la SAGARPA respecto del aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría, quien fungirá como suplente en ausencia del Presidente;
- III.- Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría;

IV.- El Director General del Instituto de Acuicultura del Estado; y

V.- Cuatro vocales de la sociedad civil, que a invitación del Presidente serán:

- a) Un representante del sector pesquero;
- b) Un representante del sector acuícola;
- c) Un representante de una institución de educación superior o de investigación en materia de pesca o acuicultura; y
- d) Un representante del Comité de Sanidad.

Los integrantes del Consejo Estatal que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los demás consejeros permanecerán hasta que sean sustituidos, renuncien o les resulte imposible su desempeño. Todos los consejeros desempeñarán su encargo de manera honorífica sin recibir retribución alguna.

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo Estatal funcionará en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

## TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

### CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

**ARTÍCULO 22.-** La Secretaría establecerá el Sistema Estatal que tendrá por objeto la organización, actualización y difusión de la información relativa a las actividades pesquera y acuícola que se realicen en el Estado.

El Sistema Estatal se integrará con:

- I.- El anuario estadístico de pesca y acuicultura;
- II.- El Registro; y
- III.- La Red Estatal de Información Acuícola, que contendrá:
  - a) La identificación de las especies y la ubicación de las áreas apropiadas para la acuicultura;

- b) Los planes de ordenamiento y manejo;
- c) Los resultados de los proyectos de investigación;
- d) Las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas; y
- e) La demás información que se genere con motivo de la actividad acuícola.

**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría difundirá la información del Sistema Estatal en su página electrónica, con excepción de la considerada como reservada por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría establecerá el Registro, que tiene por objeto la inscripción y actualización de la siguiente información:

- I.- El número de granjas o establecimientos acuícolas, unidades de manejo acuícola, su denominación y su ubicación en el Estado;
- II.- Los permisos otorgados para la realización de actividades de pesca y acuicultura; las revalidaciones y las resoluciones de revocación de los mismos;
- III.- La clasificación de las granjas o establecimientos con relación a las especies acuícolas que produzcan, y el tipo de aguas que utilicen para su funcionamiento;
- IV.- La determinación y ubicación de las zonas estatales con vocación y potencial para desarrollar actividades de pesca y acuicultura;
- V.- Las embarcaciones y número de serie correspondiente, destinadas a la pesca comercial;
- VI.- Los programas de ordenamiento y planes de manejo pesquero y acuícola;
- VII.- Las resoluciones de imposición de sanciones en materia de pesca y acuicultura; y
- VIII.- La demás información que se determine por esta u otras leyes y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 25.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades pesqueras o acuícolas deberán presentar a la Secretaría la información y datos necesarios que ésta les solicite para mantener actualizadas las inscripciones a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría llevará el archivo de los documentos que contengan la información inscrita en el Registro de conformidad con el reglamento de esta ley.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS DE PESCA Y ACUICULTURA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría podrá otorgar permisos para la realización de las actividades pesqueras y acuícolas previstas en esta ley, previo el cumplimiento que hagan los interesados de los requisitos establecidos en la misma y conforme a lo dispuesto en los planes de manejo pesquero y acuícola, según corresponda.

**ARTÍCULO 28.-** Se requiere permiso para la realización de las siguientes actividades:

I.- Pesca:

- a) Comercial;
- b) De fomento;
- c) Didáctica; y
- d) Deportivo-recreativa; y

II.- Acuicultura:

- a) Comercial;
- b) De fomento;
- c) Didáctica;
- d) La siembra de camarón;
- e) La cosecha de camarón;
- f) Los laboratorios de diagnóstico;
- g) Los laboratorios de producción;
- h) La introducción o repoblación de especies vivas; y

i) La recolección de recursos pesqueros del medio natural.

Los permisos que otorgue la Secretaría serán personales e intransferibles y no podrá constituirse sobre ellos ningún tipo de gravamen.

**ARTÍCULO 29.-** Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Título deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que la misma expida, en original y copia fotostática simple, en la que se harán constar y se acompañará, además de la información y documentación que se requiera para cada permiso, de lo siguiente:

I.- Lugar y fecha de la solicitud;

II.- Nombre, firma e identificación oficial del solicitante y acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización. Tratándose de personas morales, la denominación o razón social de ésta; copia del acta constitutiva y, en su caso, sus reformas, así como el nombre, firma e identificación oficial de su representante legal y el documento que acredite su personalidad;

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Ubicación del lugar en que se pretenda llevar a cabo la actividad pesquera o acuícola;

V.- Nombre común y científico del recurso pesquero o acuícola que se pretenda capturar, cultivar o que sea materia de fomento, estudio o investigación;

VI.- Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos que se utilizarán para cumplir con el objeto de la solicitud;

VII.- Características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca. Tratándose de la pesca deportivo-recreativa, únicamente las artes de pesca a utilizar; y

VIII.- Los demás específicos que establezca esta ley.

La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud en sus oficinas y en su página electrónica.

**ARTÍCULO 30.-** La Secretaría podrá realizar diligencias para el conocimiento de los hechos implicados en los requisitos para la obtención y, en su caso, revalidación de los permisos a que se refiere el presente Título, así como visitas de inspección a los interesados para verificar que los datos asentados en las solicitudes respectivas cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en la presente ley, su reglamento y en los planes de manejo.

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que quede debidamente integrado el expediente respectivo, y notificará sus resoluciones a los interesados de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. Se exceptúan de lo anterior el plazo para notificar las resoluciones a los permisos para la pesca deportivo-recreativa que se entregarán personalmente al solicitante de forma inmediata, así como los plazos establecidos para el otorgamiento de los permisos previstos en los artículos 68, 74, 86 y 92 de esta ley.

Cuando en la presentación de la solicitud se omita información o algunos de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría requerirá al interesado dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que en un término de cinco días hábiles posteriores al requerimiento subsane la omisión o cumpla con los requisitos faltantes. Si el interesado no atiende el requerimiento dentro del término señalado, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

Tratándose de los permisos para la acuicultura comercial y para laboratorios de producción, cuando por las características del proyecto la Secretaría requiera realizar diligencias de las establecidas en el artículo 30 de esta ley, la resolución deberá dictarse dentro de los diez días hábiles posteriores al desahogo de las mismas, sin rebasar el plazo máximo de treinta días desde la integración del expediente respectivo.

En caso de que la Secretaría omita dar a conocer al interesado la resolución de su solicitud, se entenderá que el permiso se ha negado.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidad a los servidores públicos a quienes compete emitirla, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTÍCULO 32.-** Los permisos que otorgue la Secretaría deberán contener:

I.- Número de permiso. Tratándose de la pesca deportivo-recreativa se indicará el número de folio;

II.- Nombre o razón social del titular;

III.- Ubicación del lugar en el que se realizará la actividad pesquera o acuícola;

IV.- Nombre común y científico del recurso pesquero a capturar o que será objeto de la actividad acuícola o, en su caso, materia de fomento, estudio o investigación;

V.- Volumen de captura y, en su caso, talla mínima del recurso, tratándose de la actividad pesquera;

VI.- Número de serie que asigne la Secretaría a las embarcaciones con las que se realizará la pesca comercial, de fomento o didáctica;

VII.- Equipos, artes de pesca y métodos a utilizar para la actividad. Se especificarán únicamente las artes de pesca tratándose de la pesca deportivo-recreativa;

VIII.- Vigencia del permiso; y

IX.- Los demás datos específicos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 33.-** Las personas físicas o morales que cuenten con permisos para las actividades a que se refieren las fracciones I, incisos a) a c) y II, incisos a), b), c), f) y g) del artículo 28 de esta ley, podrán solicitar a la Secretaría la revalidación de los mismos, mediante la presentación de la solicitud respectiva con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso, en la que se deberá contener la manifestación del interesado bajo protesta de decir verdad, de que las condiciones originales de infraestructura, técnicas y operativas bajo las que se otorgó el permiso no han sido modificadas.

Se entenderá por modificación a las condiciones originales de infraestructura, técnicas y operativas, los cambios que se establecen en el reglamento de esta ley que se hagan a las instalaciones dedicadas a la actividad pesquera o acuícola.

La Secretaría podrá verificar la certeza de lo manifestado en la solicitud y resolverá en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha de su recepción, siempre que permanezcan las condiciones que generaron el otorgamiento del permiso.

En caso de que la Secretaría omita dar a conocer al interesado la resolución de su solicitud dentro del término establecido en este artículo, se entenderá que la revalidación fue negada.

**ARTÍCULO 34.-** Las resoluciones recaídas a las solicitudes de revalidación deberán notificarse a los interesados de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con excepción de las relativas a la revalidación de permisos de pesca deportivo-recreativa, las que se entregarán personalmente a los interesados de forma inmediata.

**ARTÍCULO 35.-** Los permisionarios que pretendan realizar modificaciones a las instalaciones dedicadas a actividades de pesca o acuicultura deberán contar con la autorización previa de la Secretaría, misma que deberán solicitar con treinta días hábiles de anticipación al inicio de la modificación que se pretenda, en los formatos que se expidan para el efecto y conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

La Secretaría calificará las solicitudes; constatará que los permisionarios acrediten los hechos que justifican la o las modificaciones respectivas y que cumplen con las disposiciones relativas de esta ley, y emitirá la resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 36.-** Los permisos a que se refiere este Título deberán otorgarse a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Se exceptúan del requisito de nacionalidad mexicana a los interesados en obtener permisos para la pesca deportivo-recreativa y para la introducción y repoblación de especies vivas. Los permisos para la pesca deportivo-recreativa sólo se otorgarán a personas físicas.

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría inscribirá en el Registro los permisos que otorgue en los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 38.-** No se requiere permiso de la Secretaría para realizar la pesca destinada al consumo doméstico, pudiendo practicarla únicamente los residentes aledaños a las aguas dulces continentales.

Se entiende por pesca de consumo doméstico a la captura o extracción que se efectúa por los residentes aledaños a las aguas dulces continentales, siempre que se haga a las orillas de los embalses, sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice o para sus dependientes económicos.

Quienes efectúen la pesca de consumo doméstico deberán portar, durante la realización de la pesca, una identificación oficial que los acredite como residentes aledaños al embalse.

El producto de la pesca de consumo doméstico no deberá comercializarse.

## **CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS PARA LA PESCA**

### **SECCIÓN I DE LA PESCA COMERCIAL**

**ARTÍCULO 39.-** Para obtener un permiso para realizar la actividad de pesca comercial los interesados deberán presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva con los datos y documentación a que se refiere el artículo 29 de esta ley, acompañándola de la siguiente información:

- I.- Los métodos a utilizar en la captura; y
- II.- Tratándose de personas morales, nombre de quien operará la embarcación.

**ARTÍCULO 40.-** Para el otorgamiento de los permisos para pesca comercial la Secretaría tomará en cuenta las modalidades que dicte el interés público y condicionará su expedición a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate, basándose en criterios de equidad social y en la información científica disponible de dicho recurso.

**ARTÍCULO 41.-** La captura incidental no podrá exceder el volumen que fije la Secretaría en el plan de manejo pesquero. El producto de la captura incidental no podrá ser objeto de comercialización.

**ARTÍCULO 42.-** Son obligaciones de los permisionarios de pesca comercial, las siguientes:

I.- Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada de éste y una identificación oficial, durante la actividad de pesca;

II.- Tratándose de personas morales, inscribir en el Registro el padrón de sus operadores de embarcaciones y dar aviso de las modificaciones que dicho padrón tuviere, a efecto de que la Secretaría lo mantenga actualizado;

III.- Presentar el aviso de arribo ante la Secretaría. Si el permisionario es una persona moral, el operador de la embarcación lo presentará a nombre de ésta;

IV.- Cumplir con las especificaciones contenidas en el plan de manejo y en el permiso respectivo;

V.- Abordar a un máximo de tres personas por embarcación, incluyendo al permisionario o al operador de la embarcación cuando se trate de personas morales;

VI.- Informar directamente a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, de cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante la pesca;

VII.- Participar en los programas de repoblación de los recursos pesqueros cuando lo determine la Secretaría; y

VIII.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 43.-** La vigencia de los permisos de pesca comercial será de dos años. La Secretaría podrá revalidarlos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

## SECCIÓN II DE LA PESCA DE FOMENTO Y DIDÁCTICA

**ARTÍCULO 44.-** La Secretaría podrá otorgar permisos para pesca de fomento a las instituciones de investigación científica y de docencia, así como a las personas físicas

dedicadas a actividades científicas o técnicas en materia de pesca, y permisos para pesca didáctica a las instituciones de docencia y personas físicas que desarrollen programas de enseñanza en dicha materia.

Además de la solicitud con los datos y documentación previstos en el artículo 29 de esta ley, los interesados en obtener permisos para realizar pesca de fomento o didáctica deberán:

I.- Presentar una definición específica y descripción detallada del proyecto de fomento o programa de investigación, capacitación o enseñanza, según sea el caso, incluyendo la información que establezca el reglamento de esta ley; y

II.- Tratándose de personas físicas, acreditar su capacidad científica o técnica de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 45.-** Son obligaciones de los permisionarios para la pesca de fomento y didáctica:

I.- Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada del mismo y una identificación oficial durante la actividad de pesca;

II.- Presentar el aviso de arribo ante la Secretaría;

III.- Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso;

IV.- Cumplir con las disposiciones contenidas en los planes de manejo pesquero;

V.- A la conclusión del proyecto o programa, presentar por escrito a la Secretaría un informe de los resultados del mismo; y

VI.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 46.-** Los permisionarios referidos en esta Sección podrán comercializar los recursos pesqueros obtenidos, siempre que el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de los recursos pesqueros o de proyectos de enseñanza o capacitación.

**ARTÍCULO 47.-** La vigencia de los permisos para la pesca de fomento y didáctica será por el tiempo de realización del proyecto de fomento o programa de estudio para los que se hubieren solicitado.

**ARTÍCULO 48.-** La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio los resultados del proyecto de fomento o programa de estudio sin la previa autorización del permisionario.

### **SECCIÓN III DE LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA**

**ARTÍCULO 49.-** Los interesados en obtener un permiso para realizar la pesca deportivo-recreativa deberán presentar, conforme al reglamento de esta ley, ante la Secretaría la solicitud respectiva, acompañándola de una identificación oficial del solicitante.

**ARTÍCULO 50.-** Son obligaciones del permisionario:

- I.- Portar el permiso y una identificación oficial durante la actividad de pesca;
- II.- Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso; y
- III.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 51.-** Los permisos de pesca deportivo-recreativa tendrán una vigencia desde un día hasta un año.

**ARTÍCULO 52.-** La Secretaría podrá promover torneos de pesca deportivo-recreativa. Las personas interesadas en participar en dichos torneos solicitarán a la Secretaría el permiso correspondiente, informándole el nombre y domicilio del organizador; fecha y hora de inicio y de clausura; las bases, categorías y modalidades del torneo, así como el área de pesca en la que se pretende realizar. La Secretaría otorgará el número de permisos de acuerdo con la disponibilidad del recurso a pescar.

**ARTÍCULO 53.-** Quienes realicen pesca deportivo-recreativa no deberán comercializar los recursos pesqueros capturados al amparo del permiso correspondiente.

## ***CAPÍTULO III***

### **DE LOS PERMISOS PARA LA ACUICULTURA**

#### **SECCIÓN I DE LA ACUICULTURA COMERCIAL, DE FOMENTO Y DIDÁCTICA**

**ARTÍCULO 54.-** Las personas físicas o morales interesadas en obtener un permiso para acuicultura comercial deberán presentar la solicitud respectiva ante la Secretaría con los datos y documentos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, y proporcionar lo siguiente:

- I.- Estudio económico que contendrá una exposición sobre la viabilidad económica del proyecto y el monto y distribución de la inversión;

II.- La manifestación de impacto ambiental vigente, informe preventivo o autorización, según sea el caso, expedidos por la autoridad ecológica competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;

III.- La autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de la Ley de Agua del Estado, cuando se requiera; y

IV.- Un estudio técnico, elaborado en el formato que al efecto expida la Secretaría, anexando la documentación de apoyo que en el mismo se establezca, debiendo presentar, por lo menos:

- a) Planes o programas de abastecimiento de los recursos acuícolas;
- b) Descripción de la tecnología y métodos a utilizarse en cada fase del cultivo;
- c) Medidas sanitarias y técnicas de manejo;
- d) Distribución y descripción de la infraestructura; y
- e) Dictamen que acredite que el punto de descarga no presenta influencia contaminante sobre el punto de abastecimiento de la unidad de manejo acuícola o granja más próxima.

**ARTÍCULO 55.-** La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuicultura de fomento a instituciones de investigación y docencia y a personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas en la materia, así como permisos para la acuicultura didáctica a las personas físicas o morales que desarrollen actividades científicas y técnicas o programas de enseñanza en materia acuícola.

**ARTÍCULO 56.-** Los interesados en obtener un permiso para acuicultura de fomento o didáctica, deberán presentar una solicitud ante la Secretaría, con los datos y documentación establecidos en el artículo 29 de esta ley acompañándola de lo siguiente:

- I.- Manifestación de impacto ambiental vigente;
- II.- La autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de la Ley de Agua del Estado;
- III.- Tratándose de personas físicas, acreditar su capacidad científica o técnica, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta ley; y

IV.- Presentar una definición específica y descripción detallada del proyecto de fomento o programa de estudio o investigación, según sea el caso, con la información que se prevea en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 57.-** Son obligaciones de los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica, las siguientes:

I.- Cultivar exclusivamente los recursos acuícolas indicados en el permiso otorgado;

II.- Presentar a la Secretaría los informes de siembra y de cosecha establecidos en el artículo 64 de esta ley o, en su caso, el aviso de producción anual a que se refiere el artículo 77 de la misma;

III.- Coadyuvar en la preservación del medio ambiente y en la conservación y reproducción de los recursos acuícolas, así como en la ejecución de los programas de ordenamiento acuícola que se establezcan por la Secretaría;

IV.- Cumplir con las medidas sanitarias y el plan de manejo acuícola;

V.- Establecer y ejecutar medidas de sanitización de equipos de embalaje y transporte, y unidades cuarentenarias de recursos acuícolas, dentro de las instalaciones que ocupen las granjas o establecimientos acuícolas;

VI.- Tener disponible en las propias instalaciones de la actividad acuícola la documentación mediante la cual se autorice su operación;

VII.- Mantener inalteradas las condiciones de la actividad señaladas en el permiso correspondiente y, en su caso, gestionar su modificación previamente a cualquier alteración;

VIII.- Llevar un libro de registro que contenga:

a) El comportamiento de los parámetros de potencial de hidrógeno (p.h.) y temperaturas de agua;

b) El muestreo poblacional incluyendo biometría, crecimiento y población de los recursos acuícolas; y

c) La cantidad de alimento aplicado y el comportamiento de las especies con el mismo;

IX.- Informar directamente a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante el desarrollo del cultivo o en el proceso de cosecha; y

X.- Las demás que se establezcan en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 58.-** Los permisionarios para la acuicultura de fomento y didáctica, además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, deberán presentar a la Secretaría, en los formatos que la misma expida y con la periodicidad que se establezca en los permisos, los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación que se realicen en materia acuícola.

La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio los resultados del proyecto de fomento o programa de estudio sin la previa autorización del permisionario.

**ARTÍCULO 59.-** Los permisionarios para la acuicultura de fomento y didáctica podrán comercializar los recursos acuícolas obtenidos, siempre que el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de dichos recursos o de proyectos de enseñanza o capacitación.

**ARTÍCULO 60.-** Los permisos para la acuicultura comercial tendrán una vigencia de cinco años y podrán ser revalidados observando lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

**ARTÍCULO 61.-** La vigencia de los permisos para la acuicultura de fomento y didáctica será por el tiempo de realización del proyecto de fomento o programa de estudio para los que se hubieren solicitado.

Los permisionarios para la acuicultura de fomento y didáctica podrán solicitar a la Secretaría la modificación de la vigencia del permiso, debiendo justificar las causas que la generen. La Secretaría resolverá tomando en cuenta lo manifestado por el solicitante.

**ARTÍCULO 62.-** Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica que pretendan realizar obras nuevas o actos que modifiquen las condiciones de operación de una granja o establecimiento acuícola deberán solicitar la autorización previa de la Secretaría, en los términos que se establecen en el artículo 35 de esta ley.

## SECCIÓN II DE LAS ACTIVIDADES DE SIEMBRA Y COSECHA DE RECURSOS ACUÍCOLAS

**ARTÍCULO 63.-** Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica podrán sembrar y cosechar en sus granjas o establecimientos acuícolas especies de recursos pesqueros o acuícolas sin requerir de permiso de la Secretaría. Se exceptúan de lo anterior la siembra y la cosecha del camarón, para las que los acuicultores interesados deberán presentar ante la misma la solicitud de permiso correspondiente, en los términos establecidos en esta Sección.

**ARTÍCULO 64.-** Los permisionarios que siembren y cosechen especies distintas al camarón deberán presentar a la Secretaría, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de la siembra y otro de la cosecha del mes inmediato anterior al en que se haya realizado la actividad correspondiente.

Dichos informes deberán contener:

I.- El de siembra:

- a) Nombre o razón social del permisionario;
- b) Número de permiso de operación;
- c) Nombre y firma del permisionario o de su representante legal;
- d) Recursos acuícolas sembrados;
- e) Fase de desarrollo;
- f) Cantidad de los recursos acuícolas sembrados;
- g) Nombre del laboratorio o de la instalación de procedencia de los organismos;
- h) Densidad de siembra;
- i) Superficie sembrada;
- j) Número de jaulas o estanques sembrados;
- k) Programa calendarizado de siembras;
- l) Copia del certificado de sanidad acuícola de los recursos acuícolas sembrados y diagnóstico de los laboratorios autorizados, validado con el sello del Comité de Sanidad;
- m) Copia del certificado de sanidad de origen cuando los recursos acuícolas provengan del extranjero; y
- n) Constancia del Comité de Sanidad que avale el cumplimiento de medidas sanitarias.

II.- El de cosecha:

- a) Nombre o razón social del permisionario;
- b) Número del permiso para la acuicultura;

- c) Nombre y firma del permisionario o de su representante legal;
- d) Tipo de cosecha;
- e) Técnica de cosecha;
- f) Volúmenes de cosecha;
- g) Motivo de la cosecha por talla, precio, biomasa y/o enfermedad; y
- h) En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que se utilizó para combatirla y la duración del mismo.

**ARTÍCULO 65.-** Los permisionarios deberán aplicar en los cultivos acuícolas, cualquiera que sea la especie, alimentos libres de agentes contaminantes y que su composición conlleve a un producto acuícola inocuo para el consumo humano.

**ARTÍCULO 66.-** Para sembrar y cosechar el camarón los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica deberán solicitar los permisos de siembra y cosecha, respectivamente.

**ARTÍCULO 67.-** El periodo de siembra del camarón en cada ciclo de cultivo acuícola será determinado por la Secretaría y lo publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con cuarenta y cinco días de anticipación al inicio del mismo. En dicha publicación se establecerá también el periodo de cosecha que fije la propia dependencia.

Para determinar los períodos de siembra y de cosecha, la Secretaría tomará en cuenta los aspectos de sanidad, climatológicos, de mercado, tecnológicos y los demás que beneficien a la acuicultura, pudiendo para ese efecto consultar al Comité de Sanidad.

**ARTÍCULO 68.-** Los pemisionarios para la acuicultura, quince días antes de realizar la siembra del camarón, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud de permiso correspondiente, con la información y documentación siguientes:

- I.- Nombre o razón social del permisionario;
- II.- Número del permiso para la acuicultura;
- III.- Nombre del representante legal y la documentación que lo acredite como tal;
- IV.- Recurso acuícola a sembrar;
- V.- Fase de desarrollo;

- VI.- Cantidad de recursos acuícolas a sembrar;
- VII.- Nombre del laboratorio o instalación de procedencia de los organismos;
- VIII.- Densidad de siembra;
- IX.- Superficie a sembrar;
- X.- Número de estanques a sembrar;
- XI.- Periodo de siembra;
- XII.- Medidas de sanidad aplicadas previamente al cultivo;
- XIII.- En su caso, la indicación de que se trata del segundo ciclo de cultivo continuo;
- XIV.- Copia del certificado de sanidad acuícola de los recursos acuícolas a sembrar y diagnóstico de laboratorios autorizados, validado con el sello del Comité de Sanidad;
- XV.- Copia del certificado de sanidad de origen cuando los recursos acuícolas provengan del extranjero;
- XVI.- Croquis en el que se señalen los estanques a sembrar;
- XVII.- Programa calendarizado de siembra; y
- XVIII.- Constancia del Comité de Sanidad que avale el cumplimiento de medidas sanitarias preoperativas.

**ARTÍCULO 69.-** La Secretaría resolverá la solicitud de permiso de siembra en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores al día de su recepción, debiendo notificarla personalmente al interesado dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Dentro del plazo para resolver el permiso, la Secretaría podrá ordenar una verificación de la granja o establecimiento acuícola de que se trate, a fin de constatar si efectivamente el permisionario cumple con los requisitos establecidos en esta ley y en las demás disposiciones aplicables para iniciar el ciclo de cultivo.

**ARTÍCULO 70.-** La Secretaría podrá otorgar permisos de siembra de camarón de segundo ciclo de cultivo continuo, cuando así lo soliciten los acuicultores presentando la solicitud, información y documentos señalados en el artículo 68 de esta ley, cinco días antes del inicio de la siembra, y siempre que acrediten que cumplieron adicionalmente con las medidas de sanidad establecidas para el efecto en el plan de manejo acuícola.

**ARTÍCULO 71.-** Para realizar la siembra en segundo ciclo de cultivo continuo en aquellos estanques o granjas que hayan tenido eventos de mortalidad o que hayan resultado positivos a algún agente patógeno de alto impacto, la Secretaría deberá hacer un análisis de esta situación y autorizará en forma especial dicha siembra si considera que no representa riesgo sanitario alguno.

**ARTÍCULO 72.-** La Secretaría podrá otorgar permisos de siembra extemporáneos en áreas afectadas por eventos de mortalidad o que hayan presentado resultados positivos a algún agente patógeno de alto impacto, previo análisis de la solicitud de permiso que haga en cada caso y tomando en cuenta que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.

El permisionario en este caso deberá presentar toda la información adicional a la presentada con la solicitud de permiso, que le requiera la Secretaría.

**ARTÍCULO 73.-** El permisionario de la siembra, quince días antes de las actividades de precosecha o cosecha del camarón, deberá solicitar ante la Secretaría el permiso de cosecha respectivo, que contendrá la información y documentación siguientes:

I.- Nombre o razón social del permisionario;

II.- Número de permiso de siembra;

III.- Nombre del representante legal y, en el supuesto de ser diferente al manifestado en la solicitud de permiso de siembra, la documentación que lo acredite como tal;

IV.- Tipo de cosecha;

V.- Técnica de cosecha;

VI.- Periodo de precosecha o cosecha;

VII.- Volúmenes de precosecha o de cosecha;

VIII.- Motivo de la cosecha, talla, precio, biomasa y enfermedad;

IX.- En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que se utilizó para combatirla y la duración del mismo;

X.- Destino de la cosecha;

XI.- Croquis indicando el número de estanques o jaulas, sus dimensiones y su distribución dentro de la granja;

XII.- Volumen aproximado a cosechar en cada estanque o jaula;

XIII.- Programa calendarizado de la cosecha; y

XIV.- Constancia del Comité de Sanidad que avale al permisionario para realizar la cosecha.

**ARTÍCULO 74.-** La Secretaría resolverá la solicitud de permiso en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su recepción, y la notificará personalmente al interesado dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Dentro del término para resolver, la Secretaría podrá ordenar una verificación de la granja o establecimiento acuícola a fin de constatar si el permisionario cumple con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y en el plan de manejo acuícola.

**ARTÍCULO 75.-** La Secretaría podrá otorgar permisos de cosecha extemporáneos previo análisis de las solicitudes que realice en cada caso, y siempre que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.

**ARTÍCULO 76.-** Para el otorgamiento de los permisos de cosecha, la Secretaría constatará que la información contenida en la solicitud del permiso respectivo es concordante con los recursos acuícolas y volúmenes autorizados en el permiso de siembra.

**ARTÍCULO 77.-** Los permisionarios de siembra y cosecha de camarón deberán presentar ante la Secretaría, durante el mes de enero de cada año, el aviso de producción del año inmediato anterior, en el formato que al efecto expida la misma, en el que se deberá contener la información siguiente:

I.- Nombre o razón social del permisionario;

II.- Número o números de permisos de cosecha;

III.- Nombre del permisionario o, en su caso, del representante legal y la documentación que lo acredite como tal;

IV.- Ubicación del establecimiento o granja acuícola que reporta la producción;

V.- Recursos acuícolas cosechados; y

VI.- Volúmenes de producción total anual del establecimiento o granja acuícola, con los siguientes datos:

a) Tallas cosechadas;

- b) Valor de la producción cosechada; y
- c) Volumen y valor de la producción procesado.

### SECCIÓN III DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO Y DE PRODUCCIÓN

**ARTÍCULO 78.-** Los interesados en obtener un permiso para laboratorios de diagnóstico, deberán presentar ante la Secretaría, además de la solicitud correspondiente, en la que se contendrán los datos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, la acreditación de los requisitos técnicos y de procedimiento que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

**ARTÍCULO 79.-** Los permisionarios para operar laboratorios de diagnóstico podrán contar, dentro de sus instalaciones, con unidades de cuarentena para el aislamiento temporal de los recursos pesqueros o acuícolas, a efecto de determinar si se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo.

Los interesados en operar unidades de cuarentena deberán contar con la autorización de la Secretaría que solicitarán en los formatos que la misma expida, y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones técnicas y de operación:

- I.- Indicar el número de permiso para operar el laboratorio;
- II.- Ubicar las instalaciones destinadas a la unidad cuarentenaria de manera que queden aisladas de las demás áreas del laboratorio;
- III.- Disponer de estructuras que eviten la entrada a la unidad cuarentenaria de recursos pesqueros o acuícolas vivos;
- IV.- Contar con un aprovisionamiento independiente de agua de buena calidad;
- V.- Tener un sistema de descarga de agua independiente y que permita el tratamiento de la misma;
- VI.- Contar con sistemas de seguridad para evitar la fuga de ejemplares;
- VII.- Contar con personal calificado para operar la unidad; y
- VIII.- Las demás que establezca el plan de manejo acuícola.

**ARTÍCULO 80.-** La Secretaría podrá revocar las autorizaciones para operar unidades de cuarentena cuando compruebe mediante visitas de verificación o por cualquier otro medio, que las condiciones técnicas y de operación de dichas unidades incumplen las disposiciones de esta ley y las del plan de manejo acuícola.

La revocación de las autorizaciones a que se refiere este artículo se tramitará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de esta ley.

**ARTÍCULO 81.-** Los permisos que otorgue la Secretaría a los laboratorios de diagnóstico tendrán una vigencia de cinco años.

**ARTÍCULO 82.-** Los permisos para laboratorios de diagnóstico podrán ser revalidados por un término de vigencia igual al otorgado originalmente, siempre que los interesados lo soliciten en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

**ARTÍCULO 83.-** Los interesados en obtener un permiso para laboratorios de producción, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54 de esta ley.

**ARTÍCULO 84.-** Los permisos para laboratorio de producción, tendrán una vigencia de 5 años. La Secretaría podrá revalidarlos cada cinco años, observando lo previsto por el artículo 33 de esta ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LA INTRODUCCIÓN O REPOBLACIÓN DE ESPECIES VIVAS**

**ARTÍCULO 85.-** La Secretaría podrá otorgar permisos para la introducción o repoblación de especies vivas en los cuerpos de agua dulce continental, para lo cual los interesados deberán presentar la solicitud respectiva, con los datos y documentación señalados en las fracciones I a V del artículo 29 de esta ley, anexando la información siguiente:

- I.- La fase de desarrollo de las especies vivas a introducir;
- II.- La cantidad y procedencia de las especies vivas, indicando la ubicación donde hubieran sido capturadas o, en su caso, nombre del establecimiento acuícola donde se produjeron;
- III.- El programa calendarizado de la introducción o repoblación;
- IV.- Nombre y ubicación de la zona donde se pretendan introducir las especies vivas;
- V.- El certificado de sanidad acuícola expedido por la autoridad competente;
- VI.- Tratándose de especies vivas que no existan en el cuerpo de agua dulce continental al que se introducirán, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a V de este artículo, un estudio técnico de la biología y hábitos de las especies vivas que se pretendan introducir, en el que también se haga constar que el genoma de éstas no alterará el de los recursos que habitan dicho cuerpo de agua; y

VII.- Si las especies vivas a introducir son de importación, además de los requisitos previstos en las fracciones I a V de este artículo, un estudio con bibliografía de los antecedentes de parásitos y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia y su historial genético, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, su reglamento y las normas oficiales aplicables.

**ARTÍCULO 86.-** La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para integrar el expediente respectivo y, una vez integrado éste, emitirá su resolución dentro de los siguientes cinco días hábiles. La resolución se notificará al solicitante o a su representante legal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido.

Si el interesado fue omiso en la información o documentación a presentar para obtener el permiso, la Secretaría procederá de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta ley.

**ARTÍCULO 87.-** El permiso tendrá una vigencia de acuerdo con el programa calendarizado de la introducción o repoblación manifestado en la solicitud respectiva.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA RECOLECCIÓN DE RECURSOS PESQUEROS DEL MEDIO NATURAL**

**ARTÍCULO 88.-** La Secretaría podrá otorgar permisos para recolectar del medio natural recursos pesqueros en cualquier estadio para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas, exclusivamente a:

I.- Permisarios para la pesca comercial de la especie de que se trate, siempre que acrediten la celebración de los contratos a que se refiere la fracción II del artículo 91 de esta ley;

II.- Permisarios para la acuicultura comercial, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola;

III.- Permisarios para la acuicultura de fomento o didáctica; y

IV.- Permisarios para laboratorios de producción, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación.

**ARTÍCULO 89.-** Queda prohibida la captura y recolección del medio natural de los recursos pesqueros en cualquier estadio, con fines distintos a los de investigación o de abasto para la acuicultura.

**ARTÍCULO 90.-** Los interesados en obtener un permiso para la recolección de recursos pesqueros deberán presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva acompañándola de lo siguiente:

- I.- Número de permiso de la actividad que se trate;
- II.- Nombre común y científico, estadio biológico y número de los ejemplares a recolectar;
- III.- Área de la que se desea obtener los ejemplares;
- IV.- Descripción de las artes y equipos de pesca a utilizar para la colecta, mantenimiento y transporte;
- V.- Programa calendarizado de colecta;
- VI.- Características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los recursos de que se trate antes de su depósito final;
- VII.- Número de estanques o jaulas y superficie a sembrar; y
- VIII.- Sistema de cultivo.

Los permisionarios para la pesca comercial se exceptúan de los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII de este artículo.

**ARTÍCULO 91.-** Los permisionarios de la pesca comercial, además de la información y documentos señalados en el artículo anterior, deberán proporcionar a la Secretaría lo siguiente:

- I.- Nombre y ubicación de la granja, laboratorio o institución al que se proveerá; y
- II.- Contrato de compraventa, celebrado con el acuicultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos.

**ARTÍCULO 92.-** La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para integrar el expediente. Una vez integrado éste emitirá resolución dentro de los siguientes cinco días hábiles, la que notificará al solicitante o a su representante legal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo máximo de tres días contados a partir de su emisión.

Si el interesado fue omiso en la información o documentación a presentar para obtener el permiso, la Secretaría procederá de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta ley.

**ARTÍCULO 93.-** Los permisionarios para recolectar recursos pesqueros del medio natural y los acuicultores que se abastezcan de ellos quedan obligados a realizar acciones de repoblación cuando así lo determine la Secretaría, en los términos y condiciones que la misma establezca.

**ARTÍCULO 94.-** Los permisionarios para recolectar del medio natural recursos pesqueros están obligados a presentar a la Secretaría, cuando concluyan la recolección, el aviso de recolección en el formato que la misma expida, dentro de las setenta y dos horas siguientes al arribo, en el que reportarán el número de organismos colectados del medio natural e incluirán la información siguiente:

- I.- Nombre del permisionario, la fecha y el número del permiso al amparo del cual se realizó la recolección;
- II.- Lugar de recolección; y
- III.- Especie y fase de desarrollo de los recursos colectados, así como su cantidad.

Para fines estadísticos, en el aviso de recolección se señalará el precio de venta de los productos.

**ARTÍCULO 95.-** Quienes colecten en cualesquier estadio recursos pesqueros vivos provenientes de poblaciones naturales con fines de acuicultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se señalen en el plan de manejo acuícola.

## **CAPÍTULO VI DE LA REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS**

**ARTÍCULO 96.-** Los permisos a que se refiere este Título serán revocados por la Secretaría cuando:

- I.- Los permisionarios modifiquen directamente o permitan que otros modifiquen las condiciones de operación establecidas en el permiso respectivo, sin la autorización de la Secretaría;
- II.- Se acredite con posterioridad a la expedición del permiso que fue otorgado con base en información falsa;
- III.- Los permisionarios transfieran sus permisos;
- IV.- Los permisionarios para la pesca y acuicultura comerciales vendan recursos pesqueros o acuícolas distintos a los autorizados en los permisos;

V.- Los permisionarios para la pesca deportivo-recreativa comercialicen los productos capturados al amparo de éstos;

VI.- Los permisionarios para las actividades acuícolas incumplan con sus obligaciones con una unidad de manejo acuícola, cuando forme parte de ésta; y

VII.- Los permisionarios afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en un dictamen de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 97.-** El procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a instancia de parte. La Secretaría notificará al permisionario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones los hechos que den causa al procedimiento y la causa o causas de revocación que tales hechos puedan actualizar, a efecto de que el interesado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que tuviere.

**ARTÍCULO 98.-** Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría acordará la admisión de las pruebas que fueren procedentes y notificará dicho acuerdo al interesado, dentro de los dos días hábiles posteriores. Las pruebas deberán prepararse y desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que las admita.

Desahogadas las pruebas admitidas o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría emitirá la resolución del asunto dentro de los quince días hábiles posteriores, la que deberá notificar al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a su emisión.

**ARTÍCULO 99.-** Los permisionarios a quienes se les hubieren revocado sus permisos no podrán solicitar otros nuevos sino transcurridos dos años desde que haya quedado firme la resolución de revocación.

**ARTÍCULO 100.-** Los permisos a que se refiere este Título se extinguen, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría, por:

I.- La terminación del plazo por el que se hubieren otorgado;

II.- El cumplimiento de su finalidad;

III.- La renuncia del interesado, cuando no se cause perjuicio al interés público;

IV.- La actualización de alguno de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de los permisionarios que den lugar a la clausura definitiva y total de las instalaciones dedicadas a la actividad pesquera o acuícola;

V.- Los permisionarios incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso; y

VI.- Revocación.

## TÍTULO SEXTO DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

**ARTÍCULO 101.-** Los acuicultores podrán organizarse en unidades de manejo acuícola para propiciar el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuicultura.

**ARTÍCULO 102.-** Las unidades de manejo acuícola se forman por un conjunto de granjas o establecimientos acuícolas localizados en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común para el funcionamiento de los mismos, en equilibrio con el medio ambiente y cuidando preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad.

**ARTÍCULO 103.-** Para constituir unidades de manejo acuícola, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en los formatos que la misma expida para el efecto, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- El número de permiso de cada una de las granjas o establecimientos que integrarán la unidad de manejo acuícola;

II.- Un estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las granjas o establecimientos que pretendan integrarse en una unidad de manejo acuícola;

III.- Un proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma común con relación a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;

IV.- Un plan de manejo de aguas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables, que deberá contemplar:

a) La organización, administración y participación de los interesados en el manejo del agua;

b) El monitoreo de dichas aguas;

c) La conservación y mejoramiento de los niveles de sanidad acuícola;

d) El mantenimiento, las medidas preventivas y de conservación que se aplicarán a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;

e) La descripción del equipo destinado al funcionamiento y mantenimiento de los puntos de abastecimiento, descarga y de conducción de aguas;

f) La prevención y control de contingencias; y

g) El sistema de aseguramiento para que el punto de descarga de aguas de la unidad no genere contaminación sobre el punto de abastecimiento de la propia unidad o de otras granjas o unidades de manejo acuícola; y

V.- Un proyecto sobre el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común.

**ARTÍCULO 104.-** La Secretaría tendrá un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización para integrar el expediente. Una vez integrado éste, resolverá la solicitud dentro de los siguientes cinco días hábiles, la que notificará al solicitante o a su representante legal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de aquel en el que se hubiere emitido.

Si el interesado fue omiso en la presentación de la información o documentación a que se refiere el artículo 103, la Secretaría le requerirá en un término de cuatro días hábiles, contados a partir del día en que recibió la solicitud, a fin de que dentro de los cinco días hábiles siguientes subsane dicha omisión para que quede integrado el expediente. Si el interesado no cumple con dicho requerimiento, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

**ARTÍCULO 105.-** Los permisionarios se deberán constituir y administrar en la forma que más les convenga a fin de cumplir con el objeto de la integración de la unidad de manejo acuícola.

Cada unidad de manejo acuícola elaborará su propio reglamento interno, en el que deberán preverse, entre otros aspectos, la forma de organización y administración de la unidad de manejo y los derechos y obligaciones de cada granja o establecimiento con respecto al uso y mantenimiento de todas las obras comunes.

**ARTÍCULO 106.-** Cada permisionario es responsable en lo individual de que la unidad de manejo acuícola cumpla en todo momento con lo establecido en la presente ley y en el plan de manejo acuícola, sin menoscabo de las obligaciones que le correspondan por la operación de su granja o establecimiento.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO  
DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS**

**ARTÍCULO 107.-** La legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas se acreditará con los siguientes documentos, según corresponda:

- I.- El aviso de arribo presentado a la autoridad competente;
- II.- El permiso de pesca deportivo-recreativa expedido por la autoridad competente;
- III.- El permiso de cosecha;
- IV.- La guía de pesca o aviso de producción expedido por la autoridad federal competente;
- V.- El informe de cosecha presentado a la Secretaría; o
- VI.- La factura expedida por la adquisición, en la que se señale el número de permiso, de permiso o informe de cosecha, de la guía de pesca o del aviso de producción que dio origen al recurso producto de la venta.

**ARTÍCULO 108.-** El traslado por vía terrestre o aérea de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados sólo podrán realizarse al amparo de la guía de tránsito que para dicho efecto expida la Secretaría, para cuya expedición deberán exhibirse los documentos que acrediten la legal procedencia del o de los recursos de que se trate, además de certificado de sanidad acuícola cuando se requiera y constancia de verificación sanitaria y, en su caso, las demás autorizaciones y certificaciones que en materia pesquera y acuícola se exijan por las leyes y reglamentos federales.

Se exceptúan del requisito de tramitar la guía de tránsito a los permisionarios de la pesca deportivo-recreativa, quienes deberán portar para ello únicamente el permiso respectivo que ampara la legal procedencia de los mismos.

Tampoco requerirán de guía de tránsito quienes trasladen los productos que hayan capturado para su consumo doméstico o el de sus dependientes económicos.

**ARTÍCULO 109.-** Para obtener la guía de tránsito el interesado deberá presentar el formato de solicitud que para el efecto expida la Secretaría, con la información y documentación siguientes:

- I.- Los datos generales del embarque, incluyendo el lugar y fecha en el que se efectúa; el nombre o razón social del propietario de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados, productos, subproductos, insumos y materiales de empaque y

embalaje de los recursos pesqueros o acuícolas, así como el domicilio, localidad, municipio y código postal del interesado;

II.- El tipo de transporte que se utilizará, sus características y, en su caso, la denominación de la compañía que lo transporta y la fecha en la que ésta efectuará el traslado;

III.- El nombre común y científico de los recursos pesqueros o acuícolas; su fase de desarrollo, en su caso, y el tipo de conservación, empaque y cantidad en traslado;

IV.- El documento que acredite la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;

V.- Los datos de traslado, mencionando la granja acuícola o laboratorio de producción de origen y su ubicación, así como el lugar de destino señalando su ubicación. Si el destino fuere una granja acuícola o laboratorio de producción se indicará si éstos cuentan con el permiso respectivo;

VI.- La constancia de verificación sanitaria expedida por la Secretaría, en los casos mencionados en esta ley; y

VII.- Cuando se trate de introducción al Estado de organismos acuáticos y especies acuícolas en cualquier fase de su desarrollo:

a) El certificado de sanidad acuícola vigente expedido por la autoridad competente; y

b) El resultado de diagnóstico vigente, elaborado por un laboratorio de diagnóstico autorizado y con el sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen.

**ARTÍCULO 110.-** Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos contemplados en el artículo anterior, la Secretaría expedirá en un plazo máximo de tres días hábiles la guía de tránsito.

**ARTÍCULO 111.-** Las guías de tránsito tendrán una vigencia de hasta treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 112.-** El porteador deberá exhibir la guía de tránsito cuando le sea requerida en los puntos de verificación a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 113.-** Los establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven o procesen productos destinados a la actividad acuícola deberán identificar y comprobar el origen de los recursos acuícolas y contarán con el certificado de sanidad acuícola o el certificado de sanidad de origen respectivo, según corresponda.

**ARTÍCULO 114.-** En la internación o salida del Estado de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados deberá contarse con la autorización que

previamente expida la Secretaría y, además, la movilización deberá ampararse con la guía de tránsito emitida por la misma y con la documentación sanitaria correspondiente.

**ARTÍCULO 115.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los introductores deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en los formatos que se expidan para el efecto, con la información y documentación siguientes:

I.- La denominación científica y común de los recursos y la cantidad o volumen a introducir;

II.- La copia del certificado de sanidad de origen, cuando los recursos provengan del extranjero, o bien, la copia del certificado de sanidad acuícola emitido por la autoridad competente validado con el sello del Comité de Sanidad del Estado de la República Mexicana del que provengan;

III.- Cuando el ingreso sea por vía aérea o marítima, el aviso dado a la Secretaría con siete días de anticipación a la introducción, en el que se hubiere indicando el lugar, fecha y hora de arribo, así como la cantidad o volumen de recursos a ingresar; el documento que acredite la legal procedencia de los productos, así como el certificado de sanidad acuícola expedido por la autoridad competente y el resultado de diagnóstico vigente, elaborado por un laboratorio de diagnóstico autorizado y con el sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen; y

IV.- El resultado de diagnóstico de laboratorio autorizado por la Secretaría.

**ARTÍCULO 116.-** La Secretaría para expedir las autorizaciones de internación al Estado de productos pesqueros o acuícolas tomará en consideración, fundamentalmente, la situación sanitaria del lugar de origen de éstos y las condiciones que los mismos presenten, así como los reconocimientos nacionales o internacionales obtenidos en materia sanitaria.

**ARTÍCULO 117.-** En las internaciones de recursos pesqueros y acuícolas, el titular de la autorización, en los puntos de entrada del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Exhibir la autorización;

II.- Acreditar que los recursos que se pretenden introducir son los referidos en la autorización;

III.- Presentar los certificados de sanidad o documentos equivalentes que acrediten la sanidad de los productos a internar, así como la documentación de movilización del lugar de origen; y

IV.- En general, acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

**ARTÍCULO 118.-** La Secretaría realizará acciones que tiendan a detectar enfermedades que representen un riesgo para la sanidad en la internación o movilización de recursos pesqueros o acuícolas vivos, productos, subproductos o insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje destinados a la actividad pesquera o acuícola, y verificar que éstos se encuentren libres de agentes patógenos o contaminantes.

## TÍTULO OCTAVO DE LA SANIDAD

### CAPÍTULO I SANIDAD

**ARTÍCULO 119.-** Para salvaguardar la sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, la Secretaría podrá:

- I.- Realizar acciones de verificación sanitaria de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II.- Instalar y operar los puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de embalaje y transporte;
- III.- Aplicar las medidas sanitarias previstas en la presente ley;
- IV.- Vigilar la operación de los laboratorios de diagnóstico y de producción, así como aprobar, modificar o rechazar las técnicas y los protocolos para el diagnóstico de enfermedades de los recursos pesqueros y acuícolas;
- V.- Promover directamente o en coordinación con las demás autoridades competentes las campañas de prevención, diagnóstico y control sanitario tendientes a proteger los recursos pesqueros y acuícolas;
- VI.- Requerir en cualquier momento a los acuicultores o portadores la exhibición de los certificados de sanidad acuícolas expedidos por las autoridades competentes;
- VII.- Promover y vigilar el establecimiento de estaciones cuarentenarias;
- VIII.- Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos pesqueros y acuícolas;

IX.- Difundir y actualizar permanentemente información sobre sanidad pesquera y acuícola;

X.- Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas; y

XI.- Realizar las demás acciones que sean procedentes conforme a la presente ley, su reglamento y los planes de manejo, en materia de sanidad.

**ARTÍCULO 120.-** La Secretaría expedirá constancia de verificación sanitaria a las granjas o establecimientos acuícolas cuyas instalaciones hayan cumplido con los requerimientos de la presente ley, su reglamento y los planes de manejo.

**ARTÍCULO 121.-** Si durante la realización de verificaciones sanitarias se encontraren agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo en los recursos examinados, la Secretaría determinará inmediatamente la aplicación de las medidas sanitarias que procedan.

En caso de que los recursos verificados sean portadores de enfermedades controladas, la Secretaría los mantendrá en vigilancia hasta que el tratamiento correspondiente produzca resultados positivos finales.

**ARTÍCULO 122.-** Para garantizar la sanidad de los recursos pesqueros o acuícolas, los permissionarios para la acuicultura y para laboratorios de producción deberán tener en las instalaciones de las granjas y en los laboratorios respectivos, infraestructura de verificación sanitaria, así como el equipo y material necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

## **CAPÍTULO II DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA**

**ARTÍCULO 123.-** Los puntos de verificación sanitaria son instalaciones fijas o móviles establecidas por la Secretaría para verificar que el ingreso al Estado y el traslado de los recursos pesqueros o acuícolas cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables y, en su caso, aplicar las medidas sanitarias conducentes.

Los puntos de verificación estarán a cargo del personal designado por la Secretaría, la que podrá auxiliarse de los promotores de regulación y fomento del Comité de Sanidad.

**ARTÍCULO 124.-** Los puntos de verificación fijos estarán establecidos en las entradas principales del Estado.

Los puntos de verificación móviles se establecerán temporalmente en caminos o vías de comunicación terrestre o en pistas aéreas.

**ARTÍCULO 125.-** En los puntos de verificación sanitaria la Secretaría deberá:

I.- Inspeccionar física y documentalente los transportes de carga para verificar las características de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje que se transportan;

II.- Sanitizar el equipo de transporte y embalaje de conformidad con lo dispuesto en el plan de manejo acuícola;

III.- Colocar al transporte un sello de sanitización con el que se compruebe que el mismo ha sido desinfectado con el medio que la Secretaría establezca;

IV.- Lavar la unidad y, posteriormente, clorarla en caso de que el vehículo regrese con organismos muertos en su interior;

V.- Verificar que los vehículos limpios sean sanitizados en su exterior y en su interior, así como las jvas, las hieleras o los contenedores que se utilicen para movilizar los recursos pesqueros o acuícolas;

VI.- Impedir la internación de vehículos cuya carga no cumpla con los requisitos solicitados por la presente ley y las demás disposiciones aplicables;

VII.- Disponer las medidas sanitarias que establece esta ley, cuando se requiera; y

VIII.- Levantar, en su caso, las actas correspondientes de retorno de los transportes que no cumplan con los requisitos de internación.

**ARTÍCULO 126.-** La desinfección o sanitización de materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte se hará conforme a las disposiciones técnicas establecidas en el plan de manejo acuícola.

**ARTÍCULO 127.-** En los puntos de verificación fijos la Secretaría contará con el equipo y material necesarios para desinfectar o sanitizar los materiales de empaque y embalaje y los vehículos de transporte.

De igual forma, la Secretaría podrá contar con la infraestructura necesaria para la cuarentena que se determine como medida sanitaria.

### **CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS SANITARIAS**

**ARTÍCULO 128.-** Las medidas sanitarias constituyen acciones de seguridad que tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que puedan afectar o afecten a los recursos pesqueros y acuícolas.

**ARTÍCULO 129.-** La Secretaría podrá determinar y aplicar las siguientes medidas sanitarias:

I.- Cuarentena;

II.- Sanitización;

III.- El aseguramiento y, en su caso, disposición de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos; o

IV.- La suspensión temporal, parcial o total, de la operación de las instalaciones de granjas, unidades de manejo acuícola o laboratorios de diagnóstico o de producción de los recursos acuícolas destinados a la pesca o a la acuicultura.

**ARTÍCULO 130.-** La Secretaría podrá promover ante otras autoridades competentes la ejecución de las medidas sanitarias o de seguridad que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 131.-** Cuando exista la probabilidad razonable o la presencia probada de alguna plaga o enfermedad controlable o de alto riesgo para los recursos pesqueros o acuícolas, la Secretaría podrá determinar la cuarentena de los recursos contaminados como medida sanitaria, los cuales quedarán en depósito o custodia del interesado.

**ARTÍCULO 132.-** La sanitización se hará a los recursos pesqueros o acuícolas, a las instalaciones, equipos y vehículos de transporte en los que se encuentren o movilicen dichos recursos, cuando se advierta la presencia de microorganismos causantes de enfermedades.

**ARTÍCULO 133.-** Las medidas sanitarias que determine y aplique la Secretaría se establecerán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el nivel de protección sanitaria, la infraestructura acuícola instalada, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los recursos pesqueros y acuícolas de que se trate.

La Secretaría podrá auxiliarse de la fuerza pública para la ejecución de las medidas sanitarias que determine.

**ARTÍCULO 134.-** Los gastos que se generen por la imposición y ejecución de las medidas sanitarias correrán a cargo del particular que haya dado lugar a ellas.

Cuando el particular incumpla con la medida sanitaria o incurra en mora para su cumplimiento, la Secretaría podrá ejecutarla y recuperará los gastos de la ejecución con los recargos y las multas que procedan de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, los que podrán hacerse efectivos mediante el procedimiento económico coactivo incoado por la autoridad competente a solicitud de la Secretaría.

Las multas a que se refiere este artículo son independientes de las multas que imponga la Secretaría como sanción en los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 135.-** Los permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría, por cualquier medio, de la presencia de enfermedades de alto riesgo para los recursos pesqueros o acuícolas, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la detección de las mismas, para que ésta acuerde las medidas sanitarias conducentes.

Los permisionarios, además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberán tomar las medidas que consideren conducentes y que se encuentren a su alcance para hacer frente a la situación, en tanto la Secretaría acuerda las medidas sanitarias que procedan.

Cuando los permisionarios detecten durante el cultivo de especies la presencia de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, deberán suspender, en su caso, la descarga de agua hacia el dren correspondiente. En estos casos, la Secretaría podrá ordenar la cosecha anticipada, previa visita de verificación que realice a través de su personal autorizado.

#### **CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DE SANIDAD ACUÍCOLA DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 136.-** El Comité de Sanidad es una asociación civil conformada por diversos productores acuícolas del Estado, con fines de mejoramiento en materia de sanidad en la producción pesquera y acuícola, que auxiliará a la Secretaría en dicha materia.

**ARTÍCULO 137.-** El Comité de Sanidad, como órgano auxiliar de la Secretaría, podrá:

- I.- Proponer, promover y participar en programas y campañas de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola;
- II.- Promover y fomentar buenas prácticas de manejo sanitario en las actividades pesqueras y acuícolas;
- III.- Organizar e impulsar la capacitación de los productores pesqueros y acuícolas sobre detección, prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a los recursos objeto de dichas actividades;

IV.- Divulgar información relativa a sanidad pesquera y acuícola;

V.- Proponer el establecimiento de puntos de verificación sanitaria;

VI.- Prestar servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las unidades, granjas o establecimientos acuícolas para emitir, en su caso, las recomendaciones tendientes a disminuir o evitar las condiciones que favorezcan la presencia de agentes patógenos y su diseminación; y

VII.- Informar oportunamente a la Secretaría sobre los riesgos sanitarios de los que tenga conocimiento, para que ésta determine las medidas conducentes.

**ARTÍCULO 138.-** La Secretaría podrá solicitar la participación del Comité de Sanidad mediante oficio, en el que se especifiquen las acciones a realizar en su apoyo, debiendo éste presentarle por escrito un informe circunstanciado de dichas acciones y sus resultados, a la conclusión de las mismas.

**ARTÍCULO 139.-** La Secretaría y el Comité de Sanidad evaluarán periódicamente las acciones de apoyo que realice éste.

## **TÍTULO NOVENO DE LA CALIDAD DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA CALIDAD DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA**

**ARTÍCULO 140.-** La Secretaría podrá prestar servicios de verificación de estándares de calidad cuando se lo requieran los productores, a efecto de que les expida certificados de calidad de los procesos de producción.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría verificará las acciones comprendidas desde la siembra hasta antes de la transformación de los recursos acuícolas.

**ARTÍCULO 141.-** Para determinar los estándares de calidad en el proceso de producción acuícola y otorgar al permisionario el reconocimiento de la calidad alcanzada en el proceso de producción, la Secretaría atenderá la aplicación de las buenas prácticas de sanidad acuícola y de producción establecidas en normas nacionales e internacionales.

**ARTÍCULO 142.-** La Secretaría podrá expedir a los acuicultores de camarón el certificado de calidad, a solicitud de los mismos, siempre y cuando éstos hayan cumplido con los estándares a que se refiere el artículo anterior, debiendo resolver dicha solicitud en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

**ARTÍCULO 143.-** La Secretaría expedirá un certificado de calidad a los acuicultores de camarón o de especies distintas a este recurso, por cada ciclo de cultivo, que cubre la producción de éste, mismo que contendrá lo siguiente:

I.- Datos de identificación de la granja acuícola o laboratorio de producción y el recurso acuícola producido;

II.- Números de las constancias de verificación realizadas en el ciclo de producción;

III.- En su caso, número de la constancia expedida por laboratorio de diagnóstico autorizado;

IV.- Grado de calidad alcanzado de conformidad con los estándares de calidad a que se refiere la presente ley;

V.- Vigencia; y

VI.- Fecha de expedición, nombre y firma del titular de la Secretaría y sello oficial.

**ARTÍCULO 144.-** La Secretaría llevará un registro de los certificados de calidad expedidos a las granjas o establecimientos acuícolas y laboratorios de producción.

## **TITULO DÉCIMO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 145.-** La Secretaría realizará actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamento, los planes de manejo y demás aplicables en materia pesquera y acuícola, así como de prevenir actos que contravengan dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 146.-** Las funciones de inspección o verificación se ejercerán por conducto de la unidad administrativa que determine el titular de la Secretaría. Dicha unidad ordenará las visitas de inspección o verificación, autorizando para ello al personal verificador que las llevará a cabo.

Los permisionarios deberán permitir y facilitar al personal verificador las acciones de inspección o verificación que la misma realice de acuerdo con esta ley; asimismo, deberán proporcionarle a ésta o a las autoridades competentes la información que les requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

### **CAPÍTULO II**

## DE LAS INSPECCIONES

**ARTÍCULO 147.-** Para llevar a cabo las visitas de inspección, el personal verificador de la Secretaría debidamente autorizado deberá contar con la orden de verificación o inspección escrita expedida por la autoridad competente de la Secretaría, la que deberá contener:

- I.- Nombre, cargo y firma de la autoridad que la emita;
- II.- Nombre del permisionario o con quien realice la actividad;
- III.- La precisión del lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; y
- IV.- Las disposiciones legales y los razonamientos que fundamenten y motiven la orden de inspección o verificación.

**ARTÍCULO 148.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 149.-** Al iniciar la inspección, el personal verificador se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia exhibiendo credencial vigente con fotografía expedida por la Secretaría que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, permitiendo se obtenga copia fotostática de la misma si se le solicita. Asimismo, le mostrará a dicha persona la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.

En ese mismo acto el personal verificador requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal verificador podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 150.-** De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones que dieron origen a la inspección y los que se hubiesen generado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere

convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal verificador, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 151.-** Quien realice una visita de verificación tiene la facultad de obtener copias de los documentos que se encuentren como resultado de la visita, de tomar fotografías del lugar u objetos verificados y de allegarse cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita. De todo lo anterior se asentará constancia en el acta respectiva.

Quienes sean requeridos por la Secretaría para la exhibición de documentos, tendrán la obligación de exhibirlos en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al del cierre del acta.

**ARTÍCULO 152.-** La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal verificador el acceso al lugar sujeto a inspección y proporcionarle la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 153.-** El personal verificador podrá auxiliarse de la fuerza pública para ejecutar la orden de inspección o verificación cuando quienes serán inspeccionados obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. Lo anterior se efectuará independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 154.-** Cuando por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, a menos que la orden correspondiente autorice a continuar la diligencia en horas inhábiles.

**ARTÍCULO 155.-** La Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del cierre definitivo del acta, que deberá cerrarse el mismo día de conclusión de la diligencia, dictará la resolución que proceda según el resultado de la visita, debiendo notificar al interesado dicha resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la misma.

**ARTÍCULO 156.-** En las labores de inspección y vigilancia el personal autorizado podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**CAPÍTULO I  
DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 157.-** Son infracciones a lo establecido en la presente ley, su reglamento y los planes de manejo pesquero y acuícola:

I.- Realizar las actividades de pesca o acuicultura sin contar con el permiso correspondiente;

II.- Recolectar del medio ambiente natural recursos pesqueros en cualquier estadio, sin contar con el permiso respectivo;

III.- Realizar actividades de introducción o repoblación de recursos pesqueros o acuícolas sin contar con el permiso correspondiente;

IV.- Realizar actividades de pesca deportivo-recreativa sin contar con el permiso respectivo;

V.- Transferir el derecho a la explotación de las instalaciones acuícolas o permitir ésta de cualquier modo por personas distintas a los titulares de los permisos correspondientes;

VI.- Sustituir al titular de los derechos consignados en los permisos;

VII.- Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;

VIII.- Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la Secretaría;

IX.- Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, los informes de siembra y de cosecha, así como los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación en materia pesquera o acuícola;

X.- Utilizar instrumentos, métodos o artes de pesca que no estén permitidos por la Secretaría;

XI.- No contar con los documentos previstos en la presente ley para acreditar la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;

XII.- Transportar recursos pesqueros o acuícolas sin contar con la guía de tránsito correspondiente;

XIII.- Simular actos de pesca de consumo doméstico o deportivo-recreativa con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de la captura;

XIV.- Facturar o amparar recursos pesqueros o acuícolas que no hubieren sido obtenidos en los términos del permiso correspondiente;

XV.- Capturar, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría;

XVI.- Omitir el cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias emitidas por la Secretaría;

XVII.- No contar con la constancia de verificación sanitaria de organismos destinados a la acuicultura;

XVIII.- Poner en riesgo, por cualquier medio, la sanidad de las especies acuícolas;

XIX.- Omitir el establecimiento de infraestructura de verificación sanitaria dentro de las instalaciones que ocupen las granjas o establecimientos acuícolas;

XX.- Incumplir con los requisitos y condiciones técnicas que establece esta ley para la operación de unidades de cuarentena en los laboratorios de diagnóstico;

XXI.- No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XXII.- Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría; y

XXIII.- Cualquiera otra contravención a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento o los planes de manejo pesquero o acuícola.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 158.-** Las infracciones a los preceptos de la presente ley, su reglamento y los planes de manejo pesquero y acuícola señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa, que será de cincuenta a veinticinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 165 de esta ley;

III.- El aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos;

IV.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de la instalación o instalaciones; y

V.- Revocación de los permisos otorgados por la Secretaría.

**ARTÍCULO 159.-** Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, la Secretaría deberá considerar:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- La negligencia o intencionalidad del infractor;

III.- Los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al medio ambiente y a terceros;

IV.- Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

V.- Las condiciones económicas del infractor;

VI.- El beneficio directamente obtenido por el infractor; y

VII.- La reincidencia, si la hubiere.

**ARTÍCULO 160.-** Cuando con motivo de la infracción cometida se causen daños al medio ambiente, la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad competente en materia ambiental para que tome las medidas conducentes.

**ARTÍCULO 161.-** Para los efectos de la presente ley se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas en esta ley en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de la resolución.

**ARTÍCULO 162.-** Cuando en un acta de verificación se haga constar que el infractor incurrió en diversas infracciones a las que corresponda una sanción de multa, en la

resolución que dicte la Secretaría dichas multas se determinarán de forma separada, así como el monto total de todas ellas.

**ARTÍCULO 163.-** Cuando en una misma acta se haga constar que las infracciones fueron cometidas por dos o más infractores, a cada uno de ellos se les impondrá la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 164.-** Las sanciones por las infracciones a esta ley se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

**ARTÍCULO 165.-** Para la imposición de las multas se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

La imposición de las multas se determinará de la siguiente manera:

I.- Será sancionado con una multa de entre 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones IV y IX, del artículo 157 de la presente ley;

II.- Será sancionado con una multa de entre 101 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI, XIV XVII y XXIII del artículo 157 de la presente ley;

III.- Será sancionado con una multa de entre 1001 a 10000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, XII, XIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 157 de la presente ley;  
y

IV.- Será sancionado con una multa de entre 10001 a 25000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, XV, XVI y XVIII del artículo 157 de la presente ley.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 158 de esta ley, así como la clausura definitiva.

**ARTÍCULO 166.-** Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la autoridad fiscal competente, a solicitud de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 167.-** Además de las multas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá imponer las sanciones de amonestación, aseguramiento y clausura establecidas en el artículo 158 de esta ley, tomando en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 159 de la misma.

**ARTÍCULO 168.-** En el caso de aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas y demás productos a que se refiere la fracción III del artículo 158 de esta ley, la Secretaría podrá disponer de los recursos y bienes asegurados de la forma que más convenga.

**ARTÍCULO 169.-** En la resolución administrativa que imponga la sanción se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas y el plazo que se otorgue al infractor para corregirlas.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, el infractor deberá comunicar por escrito a la Secretaría, en forma detallada, el cumplimiento de las medidas ordenadas, en los términos que para tal efecto se le concedió.

**ARTÍCULO 170.-** La Secretaría, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al plazo otorgado al infractor para subsanar las irregularidades detectadas, podrá ordenar una segunda inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas podrá imponer, además de la sanción o sanciones que hubieren procedido conforme a la presente ley, una multa adicional que no excederá de los límites máximos señalados en la sanción o sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

**ARTÍCULO 171.-** En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en las fracciones X y XVI del artículo de 157 de la presente ley.

**ARTÍCULO 172.-** Los recursos recaudados con motivo de la imposición de las multas a que se refiere esta ley, se depositarán en el Fondo de Fomento a la Sanidad Acuícola que constituirá y operará la Secretaría para apoyar los programas y acciones que incrementen los niveles de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado.

### **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 173.-** Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ellos se deriven, los interesados podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de diciembre de 2005, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los permisos otorgados al amparo de la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora que se abroga continuarán en vigor hasta el cumplimiento del plazo por el que fueron otorgados.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las solicitudes de permisos cuya tramitación haya iniciado durante la vigencia de la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora y que se encuentren pendientes de resolución, deberán ser resueltas conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento en que aquéllas fueron ingresadas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los procedimientos y recursos administrativos relativos a las materias de la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora que se hayan iniciado durante su vigencia y se encuentren pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El reglamento de la presente ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado, dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Mientras se expide dicho reglamento seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Acuicultura del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 16 de abril de 2007.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La información que de acuerdo con la Ley número 167 de Acuicultura para el Estado de Sonora esté a cargo del Registro Estatal Acuícola y del Consejo Estatal de Acuicultura, pasarán a formar parte del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura y del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, respectivamente, previstos en la presente ley.

En tal sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica de este Congreso, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, 11 de agosto de 2008.

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA  
PRESIDENTE**

**C. DIP. JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA  
SECRETARIO**

**C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON  
SECRETARIO**

**C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO  
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES  
SECRETARIO**

**SEGUNDA COMISION DE HACIENDA****DIPUTADOS INTEGRANTES:****LINA ACOSTA CID****CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA****VENTURA FELIX ARMENTA****PETRA SANTOS ORTIZ****MONICO CASTILLO RODRIGUEZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Legislatura, nos fue turnado por la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, para su estudio y dictamen, escrito que presentan los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el que proponen punto de acuerdo para que el Congreso del Estado de Sonora presente, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto que deroga la fracción IX y el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de que se excluya al pago por el concepto del derecho al no inmigrante en calidad de visitante local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

El escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el día 29 de julio del año en curso, referido con antelación, se sustenta conforme a lo siguiente:

*“Con fecha 1º de noviembre de 2007 el H. Congreso del Estado aprobó el acuerdo número 128, relativo al Dictamen que presentó la Comisión de Asuntos Turísticos, el cual recayó al escrito presentado por el Diputado José Luís Marcos León Perea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para que esta Soberanía resolviera emitir atento exhorto al H. Congreso de la Unión, con el objeto de que, dentro del análisis de la reforma a la Ley Federal de Derechos, se excluya al pago del derecho al no inmigrante en calidad de visitante local.*

*La parte sustantiva del Acuerdo de mérito dice lo siguiente:*

*“ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto al H. Congreso de la Unión, con el objeto de que en Ley Federal de Derechos, se establezca un periodo de gracia de cinco años en el cobro del derecho al no inmigrante en calidad de visitante local, en los puertos marítimos del País de nueva creación o en vías de desarrollo en materia turística.”*

*No obstante lo anterior, y aún habiendo remitido el citado Acuerdo, el H. Congreso de la Unión aprobó adicionar una fracción IX y un último párrafo al artículo 8º de la Ley Federal de Derechos, el cual contiene el concepto de pago por derechos por visitante local, así como el procedimiento para cobrarse y el destino de los recursos que se recaben por este concepto.*

*Con el fin de hacer más claro el planteamiento de nuestra propuesta, se transcribe el citado artículo 8º de la Ley Federal de Derechos:*

*“Artículo 8o.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:*

- I.- Turista ..... \$237.00*
- II.- Visitante, con entradas y salidas múltiples:*
  - a).- ..... Para dedicarse a actividades no lucrativas \$1,172.00*
  - b).- ..... Para dedicarse a actividades no lucrativas por cada prórroga.... \$1,172.00*
  - c).- ..... Para dedicarse a actividades lucrativas \$1,904.00*
  - d).- ..... Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga..... \$1,904.00*
- III.- Visitantes Hombres de Negocios (FMN) o Visitante Consejero (FMVC)..... \$237.00*

IV.- Asilado político, por la revalidación anual .....	\$1,172.00
V.- Estudiante por cada revalidación anual.....	\$1,904.00
VI.- Visitante provisional .....	\$380.00
VII.- Ministro de culto o asociado religioso:	
a).- .....	Por el otorgamiento de la característica \$225.00
b).- .....	Por cada prórroga \$225.00
VIII.- Transmigrante .....	\$237.00
IX.- Visitante Local.....	\$56.00

*Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.*

*Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante .. \$444.00*

*No pagarán el derecho por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.*

*El pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de este artículo, deberá efectuarse al ingreso del extranjero a territorio nacional.*

*El derecho a que se refiere la fracción IX de este artículo, se recaudará a través de las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y su importe se destinará en un 95% a los municipios en proporción al número de visitantes que arriben a los puertos ubicados en cada municipio, a fin de ser aplicado en obras de infraestructura y programas de conservación, mantenimiento, limpieza y vigilancia de las zonas costeras, con base en los convenios que al efecto se celebren con las Entidades Federativas y los municipios respectivos, y en un 5% al Instituto Nacional de Migración para la prestación del servicio a que se refiere la citada fracción.”*

*Los Diputados del PRI Sonora coincidimos con los argumentos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en el objeto de dar continuidad y aprobar la política fiscal en materia de derechos, que consiste en avanzar en la adecuación*

*de la norma para situarla en las condiciones imperantes en el País, incrementando el efecto racionalizador en la prestación de los servicios públicos por los que se cobran derechos, en la medida de que el pago de estos represente una alta eficiencia en la prestación de los mismos, inducir medidas que otorguen certeza y seguridad jurídica tanto al contribuyente como a los prestadores de servicios, así como los de impulsar medidas estrictamente sustentables para el uso y aprovechamientos de los bienes de dominio público de la Nación.*

*Lo anterior se traduce, según la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el mejoramiento continuo de los servicios prestados en materia migratoria por el Instituto Nacional de Migración, así como el fortalecimiento de programas de modernización, equipamiento e infraestructura para el control fronterizo; y por otra parte, se destinen recursos eficaces para la promoción, estudios y proyectos de inversión en infraestructura en materia de turismo, con el objeto de mejorar los destinos turísticos del País.*

*Expuestas las coincidencias, pasamos a la siguiente justificación de la Iniciativa que ponemos a consideración de ésta Asamblea Legislativa:*

*En efecto, la modificación realizada por el H. Congreso de la Unión sobre la fracción IX y el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, consiste, en esencia, en imponer vía derecho al no inmigrante en calidad de visitante local, el pago de la cantidad de \$ 56.00 (cincuenta y seis pesos M.N.), a quienes arriben al País por los puertos marítimos de nuestro litoral.*

*Podemos suponer que, por regla general, la medida anterior traerá beneficios como los expuestos en párrafos anteriores, pero por hecho notorio y conocimiento general de la geografía e infraestructura marítima, es preciso señalar que no todos los puertos mexicanos están en las mismas circunstancias en todas las variantes que esto podría contener.*

*Al efecto, muy claro está que los puertos de Cancún, Quintana Roo, Manzanillo, Colima, o Mazatlán, Sinaloa, no se comparan con los de Guaymas o Puerto Peñasco, Sonora, y otros del País que se encuentran en proceso de iniciar su desarrollo en materia turística, ya que los primeros, en principio, son destinos turísticos consolidados y, los ubicados en nuestra Entidad, están iniciando los procesos necesarios para ser competitivos en cuanto a materia turística se refiere, muy en especial en lo que respecta al turismo que arriba en cruceros, vía marítima. Por ello, el establecimiento del cobro de un derecho al visitante a puertos mexicanos repercute notoria y negativamente en el crecimiento y posible desarrollo de puertos que incursionan en la materia turística, como es el caso de los ubicados en Sonora.*

*En el mismo orden, se puede suponer que dada la competencia de los destinos turísticos, derivado de los antecedentes y del posicionamiento en el mercado con*

*los que cuentan algunos puertos, es improbable que tanto turistas como prestadores de servicios de las cadenas internacionales de cruceros, pongan entre las plazas a visitar, las que desconozcan y que, además de ello, cobren un derecho por visitante, con los resultados lógicos de esperarse.*

*A lo anterior, debemos de sumarle el incremento del precio de los combustibles, la pérdida de competitividad de la industria del turismo y, sobre todo, el interés que tiene Sonora por impulsar esta misma industria.*

*Como se puede observar, la propuesta que se pone a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, es con el fin de incentivar que más turistas extranjeros visiten a nuestro país, y por consecuencia se detone esta actividad, trayendo la derrama económica para nuestras regiones, y así nuestro país, y particularmente Sonora, pueda competir mejor con los destinos turísticos de cualquier parte del mundo.*

*Por tal motivo, la presente propuesta plantea la derogación de la fracción IX y el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Derechos, esto con el fin de que el concepto de pago por derechos del visitante local no se cobre.*

*Es claro que la actual circunstancia en la materia es distinta que aquélla en la que el impuesto fue aprobado. Es claro, entonces, que la conveniencia del cobro de este derecho debe ser revisada.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de

leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Recientemente en nuestro Estado, se anunció la llegada de cruceros al Puerto de Guaymas, un proyecto con el cual se busca sentar las bases para que el destino sea considerado como un punto de arribo de las navieras estadounidenses. Asimismo, en octubre del año próximo pasado, se inició la construcción de la Terminal de Cruceros llamada “La Ardilla”, además del área comercial para exhibición y venta de artesanías y productos tradicionales de la región. Según el proyecto presentado a autoridades federales, estatales y municipales, la obra quedará concluida en el mes de octubre del presente año.

Cabe mencionar que, con fecha de 15 de octubre de 2007, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó un dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, turnándolo a la Cámara de Senadores para su aprobación y efectos constitucionales con fecha de 18 de octubre de 2007.

Con la reforma citada en el párrafo anterior, se modifica, entre otros, el artículo 8° de la mencionada Ley, adicionando una fracción IX, en donde se contempla el cobro de un derecho por la cantidad de \$56.00 pesos al ciudadano extranjero en su calidad de visitante local y también se detalla en un último párrafo, como se utilizará el recurso recaudado con esta nueva medida.

Ante tal situación, nuestro Estado y, particularmente, el Municipio de Guaymas resulta perjudicado por la entrada en vigor de dicha reforma, ya que desde hace un tiempo se está trabajando con empresas internacionales para fomentar el turismo por medio de cruceros y posicionar el Puerto de Guaymas como un polo turístico a nivel nacional e internacional.

Así, la problemática que se enfrenta con la implementación de las modificaciones señaladas con antelación, resulta en el hecho de que las mismas contemplan el pago del multicitado derecho cada vez que un turista entre a un puerto de nuestro país. Por otra parte, resulta importante el hecho de que esta medida encarecería el arribo de los cruceros y en un momento dado, la industria de cruceros podría optar por no tocar nuestros puertos y, consecuentemente, buscar destinos más económicos en otros países.

Por lo anterior, es de suma importancia considerar la situación del Municipio de Guaymas, ya que dicho puerto se encuentra en proceso de desarrollo en materia turística. Al efecto, se estima conveniente para nuestro país, poder brindar un ambiente favorable a la industria de los cruceros, así como certidumbre legal a sus tripulantes, con el fin de impulsar el crecimiento progresivo del sector turístico y, por ende, se convierta en un beneficio para todos. Cabe señalar también que el puerto de Guaymas aún no se encuentra consolidado como una ruta de las líneas de cruceros, y con la disposición legal, materia de este dictamen, las posibilidades de que no se logre tal objetivo de consolidación aumentan considerablemente.

Por todo lo anterior, se busca dejar exento de pago al turista extranjero, no inmigrante, que ingresa vía marítima, en calidad de visitante local, con el propósito de incentivar el turismo en México y particularmente en el Puerto de Guaymas, Sonora.

La problemática señalada, da como resultado el planteamiento de la iniciativa en estudio, la cual busca que no solo en Sonora sino en todo el país se elimine el cobro del citado derecho, para tal efecto se plantea una reforma a la Ley Federal de Derechos, mediante la cual se exente de pago a los extranjeros, no inmigrantes que, en su calidad de visitantes locales, arriben a nuestros puertos, ya que no todos los puertos marítimos de nuestro país se encuentran totalmente desarrollados para atender la demanda de los visitantes, ya que algunos se encuentran en vías de desarrollo en lo que respecta a dicha actividad turística; si a lo anterior le sumamos, los recientes incrementos en los precios de los combustibles y la correspondiente alza en servicios derivada de lo anterior, nos da como resultado que en lugar de incentivar el crecimiento económico de los polos turísticos en el país, este tipo de reformas no hacen más que empeorar la actividad de los centros urbanos a los que va dirigida.

Por tales motivos, coincidimos en el objeto de la iniciativa en estudio en el sentido de que, a través de la pretendida reforma a la Ley Federal de Derechos, se logre incentivar a los turistas nacionales y extranjeros para que opten por visitar nuestros diversos destinos turísticos portuarios nacionales.

Por todo lo antes señalado, esta Comisión estima viable la citada propuesta y, por consiguiente, propone que este Congreso del Estado envíe el resolutivo correspondiente al Congreso de la Unión en los términos solicitados para que, a la brevedad posible, se analice la propuesta y se lleven a cabo los trámites legales para concluir en la pretendida reforma a la Ley Federal de Derechos, esto con el fin de poder contar con una

mejor infraestructura turística en las zonas portuarias donde se tenga contemplado el arribo de cruceros mismos que, a fin de cuentas, vienen a contribuir con el desarrollo económico de las diversas regiones turísticas, mediante un derrame importante de divisas a lo largo de las zonas costeras de nuestro país.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

### ACUERDO

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto para derogar diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, conforme al contenido del siguiente proyecto de:

### “DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se derogan la fracción IX y el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 8°.-...

I a la VIII.-...

IX.- Se deroga.

...

...

...

...

Se deroga.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora acuerda remitir al resto de las Legislaturas Estatales el contenido del presente Acuerdo para el efecto de que, de ser el caso, se manifiesten a favor del mismo y presenten su iniciativa respectiva ante el H. Congreso de la Unión.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 06 de agosto de 2008.

**C. DIP. LINA ACOSTA CID  
PRESIDENTA**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA  
SECRETARIO**

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA  
SECRETARIO**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTÍZ  
SECRETARIA**

**C. DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ  
SECRETARIO**

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACION  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ  
LUIS MELECIO CHAVARRIN GAXIOLA  
LINA ACOSTA CID  
JESUS FERNANDO MORALES FLORES  
JOSE SALOME TELLO MAGOS  
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados por el Gobernador del Estado, refrendados por el Secretario de Gobierno, con el que presentan, por una parte, **iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora y del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora**, la cual tiene por objeto agilizar el procedimiento para la pérdida de la patria potestad tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social y cuyos padres o familiares han mostrado abandono o desinterés en protegerlos y convivir con los mismos, aumentando con ello la probabilidad de que en los casos de declaratoria de pérdida de la patria potestad los menores puedan integrarse, por medio del juicio de adopción, a una familia y hacer vigente sus derechos de desarrollarse en un ambiente que les brinde los cuidados y atenciones que requieren; por otra parte, se nos turnó la **iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora**, que tiene como propósito establecer el fundamento jurídico para regular la operación de dicha institución en el Estado, determinando claramente los servicios que presta, los elementos que la estructuran y los procedimientos a través de los cuales brindará asistencia y protección a las familias para lograr su pleno desarrollo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

### PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2008, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa de decreto referida en el proemio de este dictamen, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

*“La política social establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 se sustenta en tres principios fundamentales: igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social, que en su conjunto tienen como finalidad generar las oportunidades para desarrollar plenamente las capacidades y talentos de las personas para valerse por sí mismos y participar de manera corresponsable en la solución de sus problemas.*

*La Cohesión Social como uno de los principios que sustentan la política social establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 consiste en otorgar prioridad a la formación de capital humano y promover aquellos valores y prácticas que fortalecen el capital social, extendiendo la mano solidaria de la sociedad a los grupos y regiones vulnerables.*

*Una función primordial del Estado para aquellos sectores de la población que se encuentran en esta situación de vulnerabilidad, como el caso de los menores que son víctimas de violencia intrafamiliar, es la asistencia social, entendiendo a ésta como aquella que tiene como finalidad modificar y mejorar las condiciones sociales por las que atraviesan. La asistencia jurídica, se incluye dentro de este tipo de servicio con el fin de proteger a los menores contra alguna eventual agresión ó para garantizarles la reinserción a su núcleo familiar o, en aquellos casos que sea idóneo, el acogimiento en otra familia donde se les brinden los cuidados y atenciones que éstos requieren para su desarrollo personal dentro de la sociedad.*

*La patria potestad, reconocida por la ley sustantiva civil como una obligación y derecho de los padres a realizar todos los cuidados que los menores requieren*

*para su sano desarrollo, implica una responsabilidad que debe acatarse en vista al interés superior del menor, y por ende el incumplimiento de estas obligaciones tiene como consecuencia, la pérdida, suspensión o limitación de dicha patria potestad a fin de que los menores no sigan en riesgo.*

*Basado en la premisa que el ejercicio efectivo de la patria potestad determina el desarrollo del niño en la sociedad y por ende, cultiva el crecimiento y fortalecimiento de la familia como base de la sociedad, en abril de 2004 promoví ante ese H. Congreso del Estado, reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, con el propósito de que los juicios de pérdida de la patria potestad respecto de los menores que se encuentran albergados en una institución de asistencia pública se tramitaran en juicio especial de acuerdo con las reglas de la vía sumaria con algunas modalidades; siendo que previo a esta modificación, se tramitaban bajo las reglas especiales del Juicio Ordinario.*

*En esa misma Iniciativa, también se determinó como causal de abandono del menor por parte de los padres cuando el mismo es protegido y acogido por institución de asistencia pública y los padres dejen de convivir con ellos de manera injustificada por más de 90 días; asimismo, se estableció la necesidad de notificar mediante traslado a los abuelos con el fin de que comparecieran a juicio en caso de tener interés sobre sus nietos. Aprobadas el día 27 de ese mismo mes y año, dichas reformas significaron un avance importante en la reducción de los tiempos de espera para iniciar un juicio de pérdida de la patria potestad derivado de la evidente falta de interés de los padres de los menores albergados en una institución pública, y con ello, abreviar el tiempo para iniciar los trámites para otorgar a estos menores la oportunidad de pasar a formar parte de una familia que les garantizarían los cuidados y atenciones que requieren como personas en proceso de desarrollo.*

*Para que los ordenamientos jurídicos conserven su positividad y logren responder a las expectativas de la población, deben someterse a una revisión constante y a una valoración de los elementos que lo integran, o, en su caso, incorporar nuevos elementos que garanticen su vigencia y su pronta respuesta a los intereses del ciudadano. Por ello, son imperativos los procesos de actualización de los ordenamientos para que garanticen su efectividad.*

*En ese contexto, no obstante el propósito de las precitadas reformas a las disposiciones civiles, en muchos de los casos el desconocer el domicilio de los padres y/o abuelos de los menores albergados en una institución pública, implica, a fin de no violentar la garantía de audiencia del demandado, emplazarlos por medio de edictos prolongando de manera significativa la duración del juicio de pérdida de la patria potestad es decir, por un plazo aproximado de 12 meses, afectando con esto directamente al menor dado que su estancia en un albergue se extiende y la probabilidad de que sea adoptado por una familia, disminuye en la medida que se incrementa su edad.*

*Ante estas situaciones, es necesario considerar y confrontar la realidad que impera con estos niños y las reglas que nuestro derecho positivo dispone para brindar la asistencia y protección jurídica que éste sector vulnerable de la sociedad requiere, por lo que el espíritu de la presente Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que hoy someto a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, consiste en disminuir los tiempos dentro del juicio de pérdida de la patria potestad que involucra a menores que son acogidos por una institución pública de asistencia social, con el fin de que la situación jurídica del mismo sea resuelta en el menor tiempo posible, para que tenga la oportunidad de estar en corto tiempo bajo los cuidados y atenciones de una familia que desea brindarles cariño.*

*En ese contexto, para efecto de acreditar el momento en el cual se considera que los abuelos se encuentran obligados correlativamente con los padres a proteger y cuidar al menor y demostrar con ello su derecho a obtener la patria potestad sobre sus nietos, se propone establecer en el artículo 581 del Código Civil, que dicha responsabilidad de los abuelos iniciará en el momento en que los padres abandonen sus deberes de la patria potestad o que por las costumbres depravadas, malos tratamientos, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; por la exposición que de los menores hicieren, y, tratándose de menores que se encuentren albergados en una institución pública de asistencia social, cuando los padres dejen de concurrir o convivir injustificadamente con el menor por el tiempo señalado en la Ley, con lo cual se establece esa responsabilidad correlativa de los abuelos con los padres en las situaciones mencionadas para salvaguardar el interés superior del menor y su sano desarrollo.*

*En consecuencia, cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones o no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.*

*Se previene igualmente que el término de 90 días de abandono en una institución de asistencia pública por parte de los padres, abuelos o tutores que actualmente se consigna en el Código Civil como causal de la pérdida de la patria potestad se reduzca a 30 días naturales, el cual se considera es un plazo suficiente para que se muestre el interés por la convivencia con el menor, siendo dicha convivencia reconocida como un derecho fundamental del mismo para atender su sano crecimiento y desarrollo emocional.*

*Asimismo, se propone eliminar la substanciación de artículo que establece el artículo 351 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el demandado puede hacer las manifestaciones que a su derecho corresponda dentro del término que tiene para interponer el recurso de apelación.*

*Por otra parte, se considera que el término de 60 días que establece el artículo 376 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, para interponer recurso*

*de apelación cuando se notifique la sentencia por medio de edictos, es sumamente excesivo provocando que el juicio se demore más de dos meses para que pueda causar ejecutoria, siendo en realidad un tiempo en el cual el proceso permanece inactivo en perjuicio del menor, ya que su estancia dentro de una institución pública de asistencia social se prolonga, por lo que se contempla establecer un término de 15 días hábiles para tales efectos.*

*Otro aspecto importante tratándose de notificaciones por edictos en juicios especiales de pérdida de la patria potestad, es el hecho de que actualmente las mismas tienen que ser publicadas por tres veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación en el Estado así como en el Boletín Oficial, ocasionando que este procedimiento se extienda aproximadamente un mes dado el tiempo requerido para realizar las tres publicaciones en el medio de difusión oficial, y por lo regular el tiempo de espera para que concluya este término, no es utilizado por la parte demandada en su defensa convirtiéndose de esta forma en una dilación procesal. Por ello, se propone suprimir la publicación por medio del Boletín Oficial, quedando únicamente la publicación en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Asimismo, se plantea que las notificaciones por edictos surtan efectos el mismo día de su última publicación ya que actualmente surten efecto a los tres días, no implicando esta modificación perjuicio alguno a las partes en el proceso.*

*Con la presente Iniciativa, de ser aprobada por esa alta Soberanía, se pretende agilizar el procedimiento para la pérdida de la patria potestad tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social y cuyos padres o familiares han mostrado abandono o desinterés en protegerlos y convivir con los mismos, aumentando con ello la probabilidad de que en los casos de declaratoria de pérdida de la patria potestad los menores puedan integrarse por medio del juicio de Adopción, a una familia y hacer vigente sus derechos de desarrollarse en un ambiente que les brinde los cuidados y atenciones que requieren.”*

Asimismo, el 19 de junio del año en curso, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa de Ley señalada en la parte introductoria del presente dictamen, misma que motivó bajo los siguientes argumentos:

*“Uno de los grandes compromisos asumidos por la administración a mi cargo, así plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004 - 2009, es el de garantizar el acceso de todos los sonorenses a servicios públicos eficientes y modernos, especialmente sobre aquéllos que inciden directamente en el mejoramiento de su calidad de vida.*

*Dar satisfacción a una sociedad cada vez más demandante de servicios de calidad genera, entre otras, la necesidad de llevar a cabo una revisión del*

*marco regulatorio estatal para reasignar atribuciones y responsabilidades entre dependencias y entidades que conforman la administración pública a fin de hacer efectivos los servicios que operan, asegurar su buen desempeño e impacto esperado.*

*La Administración Pública debe estar en constante perfeccionamiento, adecuándose a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, atenta a la movilización tanto de los poderes públicos como a la sociedad en general, especialmente aquellos sectores en condiciones de vulnerabilidad, es por ello que desde el inicio de mi administración, he procurado la revisión constante de los ordenamientos jurídicos que regulan la convivencia y desarrollo de nuestra sociedad en sus diversos aspectos, para su adecuación a las nuevas circunstancias.*

*A partir del reconocimiento universal de los derechos fundamentales de los niños, las naciones que suscribieron la Convención Internacional en 1989, entre ellas México, se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos contenidos en ese instrumento internacional jurídicamente vinculante.*

*Las medidas tomadas por nuestro País para honrar los anteriores compromisos implicaron reformas sustanciales a nuestra Constitución Política para establecer instancias administrativas y judiciales federales y estatales, a través de un Sistema Integral de Justicia, que en sus respectivas competencias, intervinieran en caso de que estos derechos se vieran amenazados o quebrantados.*

*En observancia al mandato Constitucional promoví ante este Honorable Cuerpo Legislativo local las adecuaciones pertinentes a nuestra legislación estatal, para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora, en el que, a través de un nuevo ordenamiento, se instituyeron las autoridades, órganos e instituciones integrantes de dicho Sistema; el procedimiento aplicable a los adolescentes que infrinjan las leyes penales, así como, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para crear los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes y de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, integrados por funcionarios jurisdiccionales y auxiliares especializados en justicia para adolescentes y con conocimiento de la ley sobre la materia.*

*En el nuevo marco legislativo de protección integral se precisa la abrogación de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores, y, con ella, el sustento legal de la institución de la Procuraduría del Menor y la Familia, creada en 1985 en dicho ordenamiento como órgano desconcentrado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuyo objeto era la asistencia, defensa, asesoramiento, protección, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado.*

*Es importante señalar que las disposiciones transitorias de la nueva Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de*

*Sonora, prescriben que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, seguirá teniendo existencia jurídica en los términos que dispongan otros ordenamientos legales y reglamentarios que le sean aplicables y continuará ejerciendo las atribuciones y funciones que le otorguen los mismos, con excepción de las referidas a la defensa de menores infractores.*

*Sin perjuicio de lo anterior, dada la amplitud de los objetivos de este órgano desconcentrado como institución protectora de los derechos de los menores y la familia, es menester la creación de un ordenamiento específico que complemente su funcionamiento y operatividad, para hacerla compatible con los modelos más avanzados de desarrollo humano, por lo que hoy someto a su consideración la presente Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora.*

*Inscrita en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria que impulsa la administración a mi cargo como una política pública para promover la mejora integral del marco jurídico de actuación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que genere las condiciones necesarias para eficientar e incrementar la calidad de las funciones y servicios gubernamentales, la Iniciativa que hoy someto a su consideración permitirá al órgano desconcentrado denominado Procuraduría del Menor y la Familia del Estado de Sonora, contar con un ordenamiento legal que establezca su estructura, funcionamiento y organización y le permita hacer efectivos los servicios que opera y asegurar su buen desempeño con la calidad que exigen los ciudadanos y beneficiarios.*

*La presente Iniciativa de Ley contiene disposiciones en las que se establece, además del objeto de la Ley relativo a la estructura, funcionamiento y organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; un glosario de términos; los requisitos que deben cumplirse para ser Procurador y las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en las que destaca el interés superior del menor y la familia, entre éstas, se encuentran, fundamentalmente, vigilar que los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan provisional o definitivamente un hogar seguro; realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación y coordinarse con las autoridades educativas para que los menores bajo su protección reciban su instrucción preescolar, primaria y secundaria.*

*Mejorar las condiciones de vida de todos los sonorenses, especialmente, aquellas que ponen en riesgo a niñas, niños y adolescentes, es una de las prioridades de la administración a mi cargo, por ello, se precisa en esta Iniciativa que serán sujetos de la protección y asistencia pública, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los menores que se encuentren en estado de abandono, sean víctimas de violencia intrafamiliar o de explotación laboral por quienes ejerzan su*

*custodia, patria potestad o tutela; se trate de expósitos y repatriados, o que existan en su perjuicio conductas que los induzcan a la corrupción, mendicidad o delincuencia.*

*Se contemplan las acciones que realizará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en cuanto tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando éstos afecten, a menores de edad, incapaces o adultos mayores, y las medidas de seguridad que otorgará en forma inmediata para dar la atención adecuada en cada caso concreto.*

*Se determina asimismo, la creación del Comité de Protección del Menor y la Familia y del Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría de la Procuraduría, que tendrán entre sus funciones aportar documentación e información sobre todo aquello que corresponda al buen cuidado del menor y la familia, para un mejor estudio, planeación de las actividades y desarrollo de la misma, en el caso del primero, y de proponer a la persona quien tendrá la custodia provisional del menor y el que determine quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar, en el segundo.*

*De esta forma, de ser aprobada por esa Soberanía, la presente propuesta constituirá el fundamento jurídico para regular la operación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, determinando claramente los servicios que presta, los elementos que la estructuran y los procedimientos a través de los cuales brindará asistencia y protección a las familias para lograr su pleno desarrollo.”*

Derivado de lo antes expuesto, esta comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, tienen como objetivo común materializar, dentro de nuestro marco jurídico estatal, disposiciones tendientes a mejorar el bienestar de nuestros menores de edad, ya sea mediante la constitución de un nuevo ordenamientos jurídico como es la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, y el planteamiento de modificación a diversos artículos de nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles. En tal sentido, se estimó procedente, por parte de esta Comisión, llevar a cabo la resolución de ambos mediante la emisión de un solo dictamen.

Ahora bien, primeramente, en lo referente a las modificaciones a los Código Civil y de Procedimientos Civiles, esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo

reuniones con jueces locales de primera instancia en materia familiar, personal del Poder Ejecutivo del Estado, investigadores especialistas en la materia y asesores de los grupos parlamentarios de esta Legislatura, como resultado de las mismas, se realizaron diversas modificaciones al planteamiento realizado en su iniciativa por parte del Gobernador del Estado, dentro de las cuales se destaca en lo referente al Código Civil, lo siguiente:

1.- Se modifica todo el artículo 581, no únicamente se adiciona un segundo párrafo, donde se plantea que a falta de los padres, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de su descendiente, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, así como la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla y la de cualquier persona que el juez estime conveniente escuchar, en beneficio del propio menor, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado.

Además se establece que cuando los hijos tengan un solo progenitor y este fallezca, la patria potestad se ejercerá automáticamente por los abuelos que correspondan.

Asimismo, se contempla la situación de que cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, los abuelos paternos y maternos deberán salvaguardar su interés superior, realizando los actos de protección, asistencia o convivencia que el mismo necesite. Cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones y no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.

2.- Se adicionó un artículo 581 BIS, en el cual se contempla establecer la automaticidad de que serán los abuelos quienes, partir de la muerte de los padres, de manera provisional ejercerán la custodia y representación de los hijos y diversas situaciones que se podrían presentar ante dicha situación.

Con las medidas descritas se busca regular situaciones jurídicas tendientes a evitar dejar desprotegidos a los menores de edad.

Por lo que respecta a los planteamientos realizados por el que inicia en torno al Código de Procedimientos Civiles, se llevaron a cabo, por parte de esta Comisión, las siguientes modificaciones:

1.- En lo referente a la modificación planteada en torno al término para interponer el recurso de apelación, específicamente el que plantea la fracción II del artículo 376, que es de sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, la iniciativa original contemplaba su reducción a quince días, no obstante esta Comisión considero dejarlo como se encuentra actualmente, únicamente adicionarle que tratándose de resoluciones que decreten la pérdida de la patria potestad de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, el recurso deberá interponerse en el término de quince días.

2.- Por lo que tiene que ver respecto a las modificaciones planteadas por el Ejecutivo Estatal al artículo 595 BIS del Código Procesal Civil, esta Comisión determinó que tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social, la pérdida de la patria potestad se tramitará en juicio especial de acuerdo a las reglas de la vía sumaria y no únicamente cuando se presente los casos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 611 del Código Civil para el Estado de Sonora.

3.- Finalmente, esta Dictaminadora estimó procedente llevar a cabo la modificación de la fracción I del artículo 595 BIS en estudio, con el objeto de establecer que como primer acto o modalidad que se deberá hacer por parte del los jueces en materia familiar, cuando se inicie un procedimiento en vía sumaria de pérdida de patria potestad, se le correrá traslado de la demanda a quienes ejercen la patria potestad; asimismo, a los abuelos paternos y maternos, requiriéndoles para que cumplan las obligaciones a que se refiere el párrafo

tercero del artículo 581 del Código Civil para el Estado de Sonora, con apercibimiento de que el incumplimiento injustificado de las mismas les hará perder el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado manifestando, en su caso, su interés en ejercer este derecho.

Además, se contempla que en la sentencia que se dicte, el juez determinará si procede o no la pérdida de la patria potestad de los padres o de los abuelos a obtener este derecho y, en su caso, si los abuelos paternos o maternos habrán de ejercerlos en forma definitiva.

En atención a lo anterior, primeramente, esta Comisión considera procedentes las modificaciones referidas a los Códigos sustantivo y adjetivo en materia civil en nuestro Estado planteadas por el Gobernador del Estado, fundamentalmente debido a que con la aprobación de las mismas se disminuyen los tiempos dentro del juicio de pérdida de la patria potestad que involucra a menores que son acogidos por una institución pública de asistencia social, con el fin de que la situación jurídica del mismo sea resuelta en el menor tiempo posible, lo cual no vulnera las debidas garantías constitucionales aplicables al caso y si fortalece el cumplimiento de la garantía de interés superior de los menores.

Ahora bien, por lo que toca a la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, cabe referir que dicho órgano fue creado por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora y era dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia. Tenía como objeto la asistencia, defensa, asesoramiento, protección vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado, empero con la aprobación y entrada en vigor de la Ley número 252, que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, en el artículo segundo transitorio se estableció que dicho órgano siguiera teniendo existencia jurídica en los términos de lo que dispongan otros ordenamientos legales y reglamentarios que le sean aplicables y continuara ejerciendo las atribuciones y funciones

que le otorguen los mismos, con excepción de las referidas a la defensa de menores infractores.

En tal sentido, el Ejecutivo del Estado estima importante dotar a dicho órgano de un ordenamiento jurídico específico que lo regule y así evitar un vacío legal en cuanto a su funcionamiento, al no dejarlo regulado por diversos ordenamientos. En lo que respecta al cuerpo normativo de la iniciativa de Ley en estudio conviene precisar que se integra por 36 artículos divididos en seis capítulos, en los cuales se contempla lo siguiente:

1.- El Capítulo I se integra por las disposiciones generales de la norma, donde se establece que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, con sede en Hermosillo, Sonora, cuyo objetivo es el asesoramiento, protección, asistencia jurídica, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado y que bajo esta norma se establece su estructura, funcionamiento y bases de organización. Asimismo, se contempla que a través de dicho órgano el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y de la familia.

Además, dentro de este Capítulo se establece la relación de definiciones de conceptos que ayudan a la mejor comprensión de la misma. Otro aspecto importante que resalta dentro de este apartado es que toda protección por parte de la Procuraduría deberá estar basada en el interés superior del menor.

2.- El Capítulo II establece como se integra el órgano, los requisitos que debe reunir la persona que aspire al cargo de Procurador y que será el Director General

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con la aprobación del Órgano de Gobierno, quien nombre y remueva al Procurador.

3.- Las atribuciones que tendrá la Procuraduría se contemplan dentro del Capítulo III, dentro de las cuales destacan: Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia, velar porque los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro, así como solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, entre otras.

De igual manera se contempla como una facultad potestativa de la Procuraduría el integrar expedientes de las personas interesadas en adoptar, con la finalidad que DIF Sonora declare su aptitud para realizar la adopción, en los términos del artículo 596, fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos, para que en el momento oportuno sean propuestos para una adopción y canalizados a la autoridad jurisdiccional competente para su autorización correspondiente.

4.- El Capítulo IV contempla lo relativo a la protección y asistencia públicas de los menores, la cual será desarrollada precisamente por la Procuraduría, en este capítulo se establecen los casos bajos los cuales los menores estarán a cargo del órgano en cita y las medidas que podrá tomar éste para garantizar la protección de los menores.

5.- El Capítulo V de la iniciativa en estudio contempla lo relativo a la denuncia y el procedimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para lo cual se establece que la Procuraduría contará con un servicio telefónico de atención las 24 horas del día, de cobertura estatal, para recibir y atender denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar. Además, se contempla el procedimiento a seguir cuando se presente

una denuncia, los requisitos que debe contemplar y las medidas que podrán decretarse cuando se encuentren investigando las denuncias a efecto de proteger la integridad de los menores.

6.- Finalmente, el capítulo VI contempla lo relacionado a los órganos de apoyo y asesoría de la Procuraduría, los cuales son: el Comité de Protección del Menor y de la Familia y el Consejo Técnico de Adopciones, se establece su conformación y funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión consideran procedente la aprobación de la iniciativa de Ley Orgánica, ya que con la misma se estaría dotando de marco jurídico específico a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el cual es considerado un importante órgano de la administración pública del Estado por la fundamental labor que éste desarrolla. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

## LEY

### ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, con sede en Hermosillo, Sonora, cuyo objetivo es el asesoramiento, protección, asistencia jurídica, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los

menores y de la familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Abandono: Al acto de desamparo injustificado hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la vida;

II.- Comité: El Comité de Protección del Menor y de la Familia;

III.- Derechos del menor: Los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; la Constitución Política del Estado de Sonora y las demás disposiciones legales aplicables;

IV.- DIF Sonora: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Director General: El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI.- Expósito: El menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

VII.- Menor: Las niñas, niños y adolescentes, menores de dieciocho años;

VIII.- Menor abandonado: El menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado cuyo origen se conoce;

IX.- Menor repatriado: Menor de edad no acompañado de un adulto y devuelto al Estado por las autoridades migratorias extranjeras, por haber sido detectado ilegalmente en su territorio;

X.- Menor maltratado: El menor de edad que enfrenta y sufre ocasional o habitualmente, violencia física, mental, psicológica o sexual ejecutada por actos de acción u omisión, pero siempre en forma intencional, no accidental por padres, familiares, tutores, custodios o personas responsables de ellos;

XI.- Negligencia: Cuando las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o que por cualquier otra causa lo tengan bajo su cuidado, dejen sin protección a un menor incapaz de cuidarse por sí mismo, teniendo la obligación de cuidarlo, así como el de no proveerle de lo necesario para su sano desarrollo;

XII.- Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora;

XIII.- Procurador: El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora; y

XIV.- Sistemas DIF Municipales: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTÍCULO 3.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se coordinará con los Sistemas DIF Municipales.

**ARTÍCULO 4.-** Toda protección por parte de la Procuraduría deberá estar basada en el interés superior del menor; correspondiéndole a la Procuraduría, asegurarle una adecuada protección y cuidado cuando los padres, tutores o quien tenga su custodia, no tenga la capacidad para hacerlo, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales del menor.

Para la comprobación de la edad del menor, se solicitará acta de nacimiento expedida por las autoridades del registro civil o en caso de ser extranjero, mediante el documento equivalente y que reúna los requisitos legales correspondientes; o según sea el caso, mediante dictamen médico que designe la Procuraduría o autoridad competente.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA**

**ARTÍCULO 5.-** La Procuraduría se integra por:

- I.- Un Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y
- II.- El personal que le sea asignado en el presupuesto autorizado.

**ARTÍCULO 6.-** Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional y tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

**ARTÍCULO 7.-** El Procurador será nombrado y removido por el Director General, con la aprobación del Órgano de Gobierno.

### CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de la Procuraduría, además de las conferidas en otras disposiciones, las siguientes:

I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;

II.- Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;

III.- Visitar a las unidades administrativas competentes de DIF Sonora, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;

IV.- Coadyuvar con el Ministerio Público que promueva los Juicios Especiales de Pérdida de la Patria Potestad, así como lo relativo a la tutela de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

V.- Velar porque los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;

VI.- Coordinarse con las autoridades del Registro Civil, en la promoción de campañas gratuitas para la regularización del estado civil de las personas, así como gestionar el registro y expedición de actas de nacimiento de menores abandonados o expósitos;

VII.- Determinar el egreso de los menores que se encuentran bajo su custodia en las instituciones públicas o privadas, o el traslado a una institución como albergue permanente, con base en la investigación multidisciplinaria practicada por especialistas en el tratamiento de menores;

VIII.- Tener la representación legal y la custodia provisional de los menores que han sido acogidos por parte de DIF Sonora y que son sujetos a asistencia social;

IX.- Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos a asistencia social a las instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez o autoridad competente;

X.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufran de violencia intrafamiliar;

XI.- Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar;

XII.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación y, en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

XIII.- Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia intrafamiliar y en general respecto de asuntos en materia familiar;

XIV.- Procurar, en el ámbito de su competencia, la conciliación entre las partes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XV.- Promover las acciones conducentes ante las autoridades educativas para que los menores bajo su protección, reciban instrucción preescolar, primaria y secundaria;

XVI.- Organizar campañas tendientes a la prevención y erradicación del consumo de tóxicos entre menores;

XVII.- Presidir el Consejo Técnico de Adopciones de DIF Sonora, con base a la normatividad aplicable; y

XVIII.- Coordinarse, en los términos de los Convenios respectivos, con los Sistemas DIF Municipales, en el seguimiento de los procesos de adopción y demás aspectos relacionados con esta ley.

**ARTÍCULO 9.-** La Procuraduría podrá integrar expedientes de las personas interesadas en adoptar, con la finalidad que DIF Sonora declare su aptitud para realizar la adopción, en los términos del artículo 596, fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos, para que en el momento oportuno sean propuestos para una adopción y canalizados a la autoridad jurisdiccional competente para su autorización correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 10.-** La Procuraduría es el órgano del poder público estatal que tendrá bajo su protección a los menores que:

I.- Se encuentren en estado de abandono, de forma tal que peligre su estabilidad emocional;

II.- Se advierta que son víctimas de maltrato verbal, físico o psicológico, de incumplimiento de obligaciones familiares o de omisión de cuidados o negligencia, por quienes tienen el deber de atenderlo;

III.- Existan indicios de abuso sexual;

IV.- Existan en su perjuicio conductas que los induzcan a la corrupción, mendicidad o delincuencia;

V.- Sean víctimas de explotación laboral o de subempleo por quienes ejerzan su custodia, patria potestad o tutela, o por otras personas con el consentimiento o indiferencia de aquéllas; y

VI.- Se trate de expósitos y repatriados.

**ARTÍCULO 11.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría proveerá la custodia correspondiente y promoverá las medidas de protección y asistencia públicas que correspondan. La protección del poder público será ejercida hasta en tanto no se resuelva la situación del menor por la Procuraduría.

**ARTÍCULO 12.-** La Procuraduría ejercerá la tutela que le corresponde, en cuanto a la protección, guarda y educación de los menores, en los términos de las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 13.-** La Procuraduría realizará las investigaciones tendientes a conocer del abandono, migración, maltrato y demás situaciones de los menores contempladas en el artículo 10 de esta ley, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en peligro la integridad física, estabilidad emocional o moralidad del menor, la Procuraduría instará la actuación del Ministerio Público para que éste solicite de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso.

En los casos en que el menor se encuentre bajo custodia de la Procuraduría o cualquiera de los Sistemas DIF Municipales, y no haya convivido con quienes ejercen la patria potestad, aquella procederá a la promoción del Juicio de Pérdida de Patria Potestad en los términos del Código Civil para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables al caso.

## **CAPÍTULO V DE LAS DENUNCIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA**

**ARTÍCULO 15.-** La Procuraduría contará con un servicio telefónico de atención las 24 horas del día, de cobertura estatal, para recibir y atender denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de un acto de violencia intrafamiliar, se abocará al lugar de los hechos otorgando la protección necesaria a los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los menores de edad, incapaces o adultos mayores, ya sea a través de la gestión de las medidas de seguridad de carácter urgente, o, en su caso, brindándoles apoyo psicológico y la ayuda indispensable. Además de las medidas de protección y asistencia, se dará vista al Ministerio Público para que, en su caso, proceda conforme a la Ley de la materia.

Al recibir las denuncias de maltrato o abandono de menores, la Procuraduría procederá a girar citatorios, publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de menores o la localización de sus respectivos familiares.

En los casos de violencia intrafamiliar se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, en los demás casos, la Procuraduría, en forma inmediata levantará acta circunstanciada en la que se dé fe del abandono o exposición de menores, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia de los menores con depósito en la Institución pública o privada correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** Para determinar si el menor sufre el maltrato, la Procuraduría solicitará, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

**ARTÍCULO 18.-** La Procuraduría también recibirá denuncias sobre maltrato de menores e incapaces, así como de actos de violencia intrafamiliar mismas que podrán realizarse de manera anónima, personalizadas o por escrito, y consignará cuando sea posible:

- I.- El domicilio del o de los receptores y generadores del caso de violencia intrafamiliar;
- II.- Los nombres, edad, sexo y relación familiar de los receptores y generadores involucrados en el caso de violencia intrafamiliar;
- III.- El tipo de violencia intrafamiliar y las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos; y
- IV.- Todos aquellos datos que considere necesarios para la investigación del caso.

**ARTÍCULO 19.-** No se considera violencia intrafamiliar, los casos en que mediante custodia otorgada por quienes ejercen la patria potestad, se entreguen los menores a instituciones o particulares para su cuidado temporal. Para ello, la Procuraduría solicitará a las instituciones registro de los menores que tengan bajo su cuidado, en donde se establezcan:

- I.- Nombre, datos de identificación y estado de salud del menor;
- II.- El motivo y fecha de ingreso;
- III.- Motivo y fecha de egreso;
- IV.- Nombre y domicilio de la persona que hace entrega; y
- V.- Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

La Procuraduría en las visitas periódicas que realice a los internados y casas hogares revisará la situación jurídica, psicológica y social de los menores que ahí se localicen. De encontrar alguna irregularidad, iniciará, en su caso, los trámites judiciales correspondientes para regularizar dicha situación, de acuerdo con la legislación civil.

**ARTÍCULO 20.-** Las personas que tengan bajo su custodia o cuidado a un menor presunto maltratado deberán permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél y demás menores que habiten el domicilio; asimismo, deberán presentarlo para las entrevistas que, en su caso, deban llevarse a cabo.

**ARTÍCULO 21.-** En caso de negativa de las personas obligadas conforme al artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que se presten las facilidades necesarias y se autorice el contacto con dichos menores.

**ARTÍCULO 22.-** La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad, de lo cual dará aviso a la autoridad judicial competente y podrá gestionar ante éste o ante el Ministerio Público las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para su protección.

Para la investigación del maltrato de menores, la Procuraduría podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo y la seguridad en la práctica de sus diligencias.

La Procuraduría podrá tener la custodia de los menores en las instalaciones que tenga para ello, en las de asistencia privada o determinar un lugar en tanto la autoridad judicial resuelva en definitiva su situación.

**ARTÍCULO 23.-** Inmediatamente después de la separación preventiva del menor de su hogar, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento al Ministerio Público de los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

La Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 14 de esta ley.

**ARTÍCULO 24.-** De ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, la Procuraduría podrá prorrogar el término fijado en el artículo anterior, sin que éste pueda exceder de dos meses contados a partir de la fecha de separación. Asimismo, establecerá las condiciones de visita a fin de lograr una pronta integración del menor.

**ARTÍCULO 25.-** De no ser posible la reintegración del menor al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad del menor, la Procuraduría podrá seleccionar a la persona que reúna las condiciones para adoptar, y de ser procedente, iniciará el procedimiento de adopción.

**ARTÍCULO 26.-** En caso de oposición de particulares para que la Procuraduría lleve a cabo alguna medida de protección a un menor autorizada por la autoridad judicial competente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo tales acciones.

**ARTÍCULO 27.-** En los casos que lo señale la ley, la Procuraduría llevará a cabo procedimientos de conciliación y elaborar en su caso los convenios que pongan fin a los conflictos entre las partes.

**ARTÍCULO 28.-** La Procuraduría llevará a cabo los trámites procedentes para elevar a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional, los acuerdos y resoluciones que por su naturaleza así lo ameriten.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA**

**ARTÍCULO 29.-** La Procuraduría contará con un Comité de Protección del Menor y de la Familia y un Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 30.-** El Comité se integrará, por un Presidente, un Secretario y cinco Vocales que serán personas de reconocida solvencia moral y familiar. Estos cargos serán honoríficos.

**ARTÍCULO 31.-** El Presidente y el Secretario del Comité serán nombrados y removidos por el Director General, a propuesta del Procurador. Los Vocales serán designados con base al procedimiento que se establezca en el Reglamento Interior de DIF Sonora.

**ARTÍCULO 32.-** Podrán constituirse los Subcomités que sean necesarios en el Estado, los cuales se integrarán y funcionarán del mismo modo que el Comité.

**ARTÍCULO 33.-** El Comité aportará documentación e información sobre todo aquello que concierne al cuidado del menor y la familia.

**ARTÍCULO 34.-** Son funciones del Comité:

I.- Velar por que las medidas de protección hacia el menor y la familia, así como aquéllas dirigidas a proteger a los sujetos de violencia intrafamiliar, sean eficaces y eficientes;

II.- Vigilar que los derechos de los menores u otros incapaces, así como de los otros miembros de la familia sean respetados;

III.- Difundir los derechos del menor y la familia, creando difusores infantiles, así como la promoción de los valores como parte fundamental de la integración de las familias y en apego a la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

IV.- Promover la participación de personas y grupos en actividades relacionadas con el menor y la familia;

V.- Hacer recomendaciones al Procurador en beneficio del menor y la familia;

VI.- Localizar hogares y familias que ofrezcan un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral de los menores abandonados, así como de aquellos menores que por resolución judicial carezcan de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela;

VII.- Instar a los padres de los menores sujetos a la protección de la Procuraduría, se presenten periódicamente ante ésta, a fin de informarles de los avances de su integración;

VIII.- Estimular en los menores el espíritu de trabajo y solidaridad;

IX.- Promover actividades que propicien el sano desarrollo físico y mental del menor, procurando encauzar su actividad hacia el mejor aprendizaje, a través de la lectura, la práctica de algún deporte y otros medios educativos; y

X.- Las demás que le establezca el órgano de gobierno de DIF Sonora, por conducto de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 35.-** Son funciones del Consejo Técnico de Adopciones, como órgano de asesoría y apoyo de la Procuraduría:

I.- Proponer a la persona quien tendrá la custodia provisional del menor, en el caso del artículo 9 de esta ley; y

II.- Determinar quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar.

**ARTÍCULO 36.-** El Consejo Técnico de Adopciones se conformará con servidores públicos de DIF Sonora, designados por su Director General en coordinación con el Procurador.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

## DECRETO

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 581 y 611, fracción VII y se adiciona el artículo 581 BIS del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 581.-** La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de su descendiente, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, así como la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla y la de cualquier persona que el juez estime conveniente escuchar, en beneficio del propio menor.

Tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera, la patria potestad se ejercerá automáticamente por los abuelos que correspondan.

Cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, los abuelos paternos y maternos deberán salvaguardar su interés superior, realizando los actos de protección, asistencia o convivencia que el mismo necesite. Cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones y no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.

**ARTICULO 581 BIS.-** A partir de la muerte de los padres, la custodia y representación de los hijos se ejercerá automáticamente de manera provisional por los abuelos que tengan su domicilio en la misma población de los menores o incapacitados, sin perjuicio de que lleguen a acuerdos con abuelos que residan en lugares distintos. Si los abuelos paternos y

maternos habitan en la misma población donde tenga su domicilio el menor o incapacitado, o cuando aquéllos residan en lugares distintos, la custodia provisional se ejercerá automáticamente por los ascendientes maternos a reserva de que el juez competente designe definitivamente a los abuelos que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 581 de este Código.

Cuando exista controversia respecto de la custodia que debe ejercerse sobre menores acogidos en instituciones públicas de asistencia social, el juez determinará a quién deba asignarse en forma provisional, hasta en tanto se resuelva en definitiva lo que corresponda.

**ARTICULO 611.- ...**

I a VI.- ...

VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 351, fracción III; 376, fracción II y 595 Bis, primer párrafo y las fracciones I y II; asimismo, se adiciona un párrafo tercero al artículo 351, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 351.- ...

...

I a II.- ...

III.- Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió.

La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte en el caso de las fracciones I y II. En los casos de la fracción III la declaración la hará el tribunal o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

...

Artículo 376.-...

I.-...

II.- De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, pero tratándose de resoluciones que decreten la pérdida de la patria potestad de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, el recurso deberá interponerse en el término de quince días, y

III.-...

Artículo 595 bis.- Tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social, la pérdida de la patria potestad se tramitará en juicio especial de acuerdo a las reglas de la vía sumaria, con las siguientes modalidades:

I.- Se correrá traslado de la demanda a quienes ejercen la patria potestad; asimismo, a los abuelos paternos y maternos, requiriéndoles para que cumplan las obligaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 581 del Código Civil para el Estado de Sonora, con apercibimiento de que el incumplimiento injustificado de las mismas les hará perder el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado manifestando, en su caso, su interés en ejercer este derecho.

En la sentencia que se dicte el juez determinará si procede o no la pérdida de la patria potestad de los padres o de los abuelos a obtener este derecho y, en su caso, si los abuelos paternos o maternos habrán de ejercerlos en forma definitiva;

II.- En el caso de que las notificaciones se realicen mediante edictos, éstos deberán ser publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Las notificaciones mediante edictos surtirán sus efectos al día siguiente de la fecha de la última publicación;

III a VI.- ...

...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 11 de agosto de 2008.**

**C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ**

**C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES**

**C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**PRIMERA COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA.****DIPUTADOS INTEGRANTES:  
JOSÉ SALOME TELLO MAGOS  
JOSÉ VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA  
ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO  
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS  
PETRA SANTOS ORTIZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Congreso, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, con refrendo del Secretario de Gobierno, con el que presentan a este Poder Legislativo, Iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, la cual tiene como objetivo ampliar las atribuciones de dicha Institución, simplificar su estructura orgánica y fortalecer las atribuciones de sus órganos de gobierno y de administración, diversificar las fuentes de los ingresos que forman parte de su patrimonio y hacer congruentes las disposiciones de su marco jurídico con lo dispuesto por otros ordenamientos vigentes en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Mediante escrito presentado el día 19 de junio del año en curso, el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante este Poder

Popular la Iniciativa de Decreto mencionada con antelación, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

*“La Constitución Política del Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad que tiene el Estado de impulsar la educación en todas sus modalidades y tipos, incluyendo la educación media superior, con el fin de contribuir a atender la demanda educativa.*

*Con base en lo anterior y derivado de un convenio que el Gobierno del Estado suscribió en el año de 1975 con la Secretaría de Educación Pública, a fin de crear y sostener un Colegio de Bachilleres en el Estado, el día 12 de julio de ese mismo año el Congreso Local promulgó la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es impartir e impulsar educación media superior.*

*El Colegio de Bachilleres, desde su creación ha respondido a la necesidad de atender el crecimiento de la demanda educativa del nivel medio superior, y ello ha sido posible gracias a que la Ley que creó al citado Colegio ha venido reformándose con el fin de que éste enfrente los problemas reales de su momento, al mismo tiempo que avanza hacia su consolidación como una Institución de educación de reconocido prestigio en la Entidad.*

*A fin de seguir atendiendo las necesidades de la población en materia educativa, de conformidad con los compromisos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, el Gobierno a mi cargo ha canalizado mayores recursos a la educación, ha procurado ampliar la cobertura en nivel de educación en el Estado con la finalidad de consolidar un sistema educativo de calidad, que sea reconocido tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y ha impulsado una educación formativa integral, basada en valores humanos universales, democráticos y en aquellos asociados al progreso económico.*

*De igual forma, la presente Administración ha enfocado sus esfuerzos a desarrollar más y mejor infraestructura educativa, y se ha preocupado por equipar a las instituciones de nivel medio superior, sobre todo porque el futuro avance de la sociedad requiere también la transformación de las instituciones educativas encargadas de preparar a nuestros jóvenes, por ser pilares importantes del desarrollo del país y de nuestra Entidad.*

*Asimismo, uno de los objetivos fundamentales previstos en el instrumento rector del desarrollo estatal, es fortalecer a las instituciones del Estado para que respondan de mejor manera a las necesidades sociales y presten servicios públicos de*

*más calidad, mediante la adecuación de su marco normativo de actuación a las condiciones sociales imperantes y al orden jurídico estatal vigente.*

*En ese sentido, con el fin de que el Colegio de Bachilleres siga estando a la altura de la demanda educativa y cumpliendo el objeto para el que fue creado, se hace necesaria la modificación del ordenamiento legal que le da vida y rige su funcionamiento, lo que permitirá fortalecer a esta importante Institución de educación media superior en el Estado, formadora de muchas generaciones y de un gran sector de nuestros jóvenes en este nivel educativo.*

*Tal actualización, asimismo, forma parte de las acciones que lleva a cabo el Ejecutivo a mi cargo dentro del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, instrumento que tiene entre otros objetivos detectar e incorporar las oportunidades de mejora regulatoria en los ordenamientos jurídicos vigentes, tendientes a mejorar el servicio público que presta el Estado, así como crear las condiciones que sean necesarias para incrementar el desarrollo socioeconómico y elevar la competitividad de la Entidad en todos sus aspectos.*

*Derivado de lo anterior, la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que someto a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, tiene como propósito fundamental ampliar las atribuciones de dicha Institución, simplificar su estructura orgánica y fortalecer las atribuciones de sus órganos de gobierno y de administración, diversificar las fuentes de los ingresos que forman parte de su patrimonio y hacer congruentes las disposiciones de su marco jurídico con lo dispuesto por otros ordenamientos vigentes en el Estado, todo lo anterior para el mejor cumplimiento de su objeto, a saber, impartir e impulsar educación media superior.*

*Con la finalidad de consolidar el objeto del Colegio de Bachilleres, la presente Iniciativa amplía su competencia al otorgarle las facultades de promover e impulsar actividades de orden académico, de investigación, artístico, deportivo y cultural; así como celebrar acuerdos y convenios con instituciones de gobierno y educativas, nacionales e internacionales, y con personas físicas para el mejor cumplimiento de su objeto.*

*De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual señala que los órganos de gobierno y de administración de los organismos descentralizados son las juntas de gobierno o sus equivalentes y las direcciones generales, respectivamente, se propone adecuar la Ley que rige al Colegio de Bachilleres en cuanto a su estructura orgánica, esto es, se plantea que esa Institución tenga como órganos de gobierno y de administración a un Consejo Directivo y a un Director General. En consecuencia, se suprimen como órganos de gobierno a los Directores de Área y los Directores de planteles del Colegio, cuyas funciones pasarán a formar parte de sus unidades administrativas. Asimismo, se elimina el Consejo Consultivo de Directores*

*como órgano de apoyo del Colegio, cuya principal función de analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes, se realizará por la propia estructura administrativa interna de la Institución, con el apoyo claro de cada uno de los Directores de planteles. De igual forma, se derogan las disposiciones que hacen referencia al Patronato, toda vez que esa figura ya no opera como tal, pues sus funciones de obtener recursos económicos complementarios, mediante la realización de actividades propias, para destinarse al desarrollo del Colegio, se vienen realizando por la propia estructura interna de esta Institución.*

*Por otra parte, en la Iniciativa se propone fortalecer las atribuciones y facultades del Consejo Directivo y del Director General del Colegio de Bachilleres. A la autoridad máxima de gobierno, se le otorga la facultad de autorizar la enajenación y gravamen sobre los bienes de dicha Institución, así como la de designar a los titulares de las unidades administrativas del Colegio. Entre las facultades que se otorgan al Director General se encuentran las de coordinar la implementación de mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información de carácter público; coordinar el proceso de mejora regulatoria en el Colegio; otorgar, previa autorización del Consejo Directivo, exenciones de pago de cuotas de colegiaturas y/o servicios a los alumnos de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico, así como a los que se encuentren en situaciones fortuitas que pongan en riesgo su permanencia dentro del Colegio; y promover entre los exdirectores generales, exdirectores de plantel, extrabajadores y exalumnos del Colegio, personas físicas y morales, la creación de asociaciones civiles y fundaciones, con el propósito de que coadyuven con el Colegio para el cumplimiento de su objeto.*

*La ampliación de facultades al Director General le permitirán organizar las acciones tendientes a cumplir los objetivos previstos de la Ley de Acceso a la Información Pública, como son transparentar las actividades que realizan las entidades gubernamentales y garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública que generan las mismas, esto es, en el caso particular del Colegio de Bachilleres, transparentar el ejercicio de sus funciones educativas que tiene a su cargo. Asimismo, con las facultades en materia de mejora regulatoria podrá promover, en el marco del programa correspondiente, las acciones de modernización conducentes a contar en forma permanente con un eficiente marco normativo y una estructura administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones. También se favorecerá el acceso equitativo a la educación media superior de calidad que se imparte en el Colegio, a todos aquellos jóvenes de escasos recursos que desean cursar o terminar su bachillerato en esa Institución y se impulsará la participación de la sociedad, a través de la creación de mecanismos que aglutinen a los egresados del Colegio, extrabajadores del mismo, así como de los demás sectores sociales interesados en el desarrollo de la Institución educativa, lo cual contribuirá a su fortalecimiento como tal.*

*La Iniciativa propone actualizar los requisitos para ser Director General del Colegio, con la finalidad de que los mismos estén acordes a los que establece*

la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ya que este ordenamiento señala algunos impedimentos en los que no deberá encontrarse aquel candidato a ese puesto.

*En lo relativo al patrimonio del Colegio de Bachilleres, se plantea establecer las normas que posibiliten a esa Institución educativa diversificar sus fuentes de financiamiento, involucrando en ello a los sectores público, social y privado. Formarán parte de su patrimonio, además de los ingresos que obtiene por las prestación de servicios y de los recursos financieros que le asignen las dependencias e instituciones federales, los que le transfieran las dependencias estatales, las cuotas que le cubran las escuelas incorporadas al Colegio y las donaciones, herencias o legados que le otorguen los particulares. Ello permitirá al Colegio de Bachilleres contar con una mayor capacidad para recibir y atender a los jóvenes que deseen cursar el bachillerato, elevando al mismo tiempo la calidad y el nivel de la educación media superior, a través del mejoramiento de la infraestructura y equipamiento modernizado y, principalmente, la capacitación y actualización constantes de los maestros.*

*Además, se contempla que el Colegio de Bachilleres, respecto de sus bienes destinados a su objeto, gozará de los derechos establecidos en las leyes y que los mismos estarán exentos del pago de las contribuciones estatales. Por otra parte, en congruencia con lo señalado en la Ley de Bienes y Concesiones, se prevé que los bienes inmuebles del Colegio serán imprescriptibles y no se podrá constituir gravamen sobre ellos mientras estén afectados al servicio público objeto de su creación.*

*Las modificaciones que se plantean pretenden fortalecer al Colegio de Bachilleres como Institución del Estado encargada de impartir educación media superior, con el fin de que esté en mejores condiciones para afrontar los retos de las actuales transformaciones sociales y culturales de la Entidad, ofertar un servicio educativo de más calidad y cumplir con su misión de contribuir a la sólida formación integral de los jóvenes que residen en el Estado que requieren y demandan este nivel educativo, al mismo tiempo que con ello se desarrolla uno de los aspectos que permitirá elevar la competitividad de la Entidad.”*

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente

para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Además de impartir la educación básica obligatoria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, según lo establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA.-** Con fecha 12 de julio de 1975, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 51 que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dentro de la cual se estableció al propio Colegio como un organismo descentralizado, dotado de autonomía orgánica y administrativa y como una Institución independiente de las ya existentes y con capacidad para crear planteles.

Con este antecedente, el Colegio inició actividades docentes y administrativas en el mes de agosto de 1975, abriendo sus puertas primeramente en Hermosillo, Navojoa y Magdalena. Posteriormente se fue incrementando su infraestructura de la siguiente manera: en septiembre de 1976, en Hermosillo, Ciudad Obregón, Puerto Peñasco y Caborca; en agosto de 1977 en Hermosillo; en agosto de 1986, en San Luis Río Colorado; en agosto de 1987 en Ciudad Obregón; en enero de 1989, en Álamos; en agosto de 1989, en Empalme y Etchojoa; en enero de 1990, en Sonoyta; en agosto de 1990, en Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y Pueblo Yaqui; y en agosto de 1993 con tres extensiones en Nogales, Pitiquito y Quetchehueca, autorizándose como plantel la extensión Nogales en agosto del 2001.

El Colegio de Bachilleres, desde su creación, ha respondido a la necesidad de atender el crecimiento de la demanda educativa del nivel medio superior. En este sentido, al abrir sus instalaciones en 1975 el Colegio atendió a 2 mil 564 estudiantes, actualmente atiende a 19 mil 223 alumnos en los 19 planteles y las dos extensiones de administración directa y sumándose los 7 mil 133 jóvenes inscritos en 47 escuelas incorporadas, hacen una matrícula total de 26 mil 356 alumnos, que representa el 34% del total de la demanda atendida en el nivel medio superior en la entidad.

Asimismo, se ha diferenciado de las demás instituciones por el continuo interés de mantenerse a la vanguardia de los avances científicos y tecnológicos. Es así, que el Plan de Estudios que aplica el Colegio está sujeto a modificaciones, las cuales obedecen a la necesidad de actualizar sus contenidos temáticos para dar respuesta a las transformaciones sociales, políticas y económicas. Es por ello, que a partir del ciclo escolar 2003-2004 el Colegio inició con la implementación de la Reforma Curricular como proyecto piloto en el plantel Navojoa.

Hoy el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, avanza hacia su consolidación como una Institución educativa de reconocido prestigio en la entidad y con una marcada presencia en 26 de los 72 municipios, brindando una educación de calidad a nuestros jóvenes.

**SEXTA.-** Estas Comisiones hacemos nuestros los argumentos vertidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales fueron plasmados en la parte expositiva del presente dictamen, por lo que consideramos procedente la aprobación de la iniciativa en comento, ya que con las reformas propuestas se fortalecerán las atribuciones de sus órganos de gobierno y de administración, se diversificarán las fuentes de los ingresos que forman parte de su patrimonio y su marco jurídico será congruente con lo dispuesto por otros ordenamientos vigentes en el Estado.

En ese tenor, la iniciativa en estudio propone adecuar la Ley que rige al Colegio de Bachilleres, con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en cuanto a su estructura orgánica, es decir, se plantea que esa Institución tenga como órganos de gobierno y de administración a un Consejo Directivo y a un Director General, suprimiendo como órganos de gobierno a los Directores de Área y los Directores de planteles del Colegio, cuyas funciones pasarán a formar parte de sus unidades administrativas.

Por otra parte, se elimina el Consejo Consultivo de Directores y la función de analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes, la realizará la estructura administrativa interna de la Institución, con el apoyo de cada uno de los Directores de planteles y se derogan las disposiciones que hacen referencia al Patronato, y su función será realizada por la estructura interna de la Institución.

Otro de los puntos que sobresalen de la presente iniciativa, es la facultad que se le otorga al Consejo Consultivo de autorizar la enajenación y gravamen sobre

los bienes de dicha Institución, así como la designación de los titulares de las unidades administrativas del Colegio.

De igual forma, se adecuan los requisitos para ser Director General con los de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se le amplían sus facultades, otorgándole las de coordinar la implementación de mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información de carácter público; coordinar el proceso de mejora regulatoria en el Colegio; otorgar, previa autorización del Consejo Directivo, exenciones de pago de cuotas de colegiaturas y/o servicios a los alumnos de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico, así como a los que se encuentren en situaciones fortuitas que pongan en riesgo su permanencia dentro del Colegio. Las cuales le permitirán organizar acciones tendientes a cumplir los objetivos previstos de la Ley de Acceso a la Información Pública; promover las acciones de modernización adecuadas para contar en forma permanente con un eficiente marco normativo y una estructura administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, así como favorecer el acceso equitativo a la educación media superior a jóvenes de escasos recursos que desean cursar o terminar su bachillerato.

Asimismo, se plantea establecer las normas que posibiliten al Colegio de Bachilleres extender sus fuentes de financiamiento, involucrando a los sectores público, social y privado y establece que además de los ingresos que obtiene por las prestación de servicios y de los recursos financieros que le asignen las dependencias e instituciones federales, formarán parte de su patrimonio los que le transfieran las dependencias estatales, las cuotas que le cubran las escuelas incorporadas al Colegio y las donaciones, herencias o legados que le otorguen los particulares. Lo que permitirá al Colegio de Bachilleres contar con una mayor capacidad para recibir y atender a los jóvenes que deseen cursar el bachillerato, elevando al mismo tiempo la calidad y el nivel de la educación media superior, a través del mejoramiento de la infraestructura y equipamiento modernizado y, principalmente, la capacitación y actualización constantes de los maestros.

Por último, prevé que el Colegio de Bachilleres, respecto de sus bienes destinados a su objeto, gozará de los derechos establecidos en las leyes y estarán exentos del pago de las contribuciones estatales.

En ese tenor, esta Comisión estima procedente la iniciativa presentada, en virtud de que las modificaciones que se plantean van encaminadas al fortalecimiento y mejora de una educación media superior de calidad y solida formación integral para nuestros jóvenes que pronto estarán en edad económicamente productiva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### **QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1o; 2o, primer párrafo y fracciones II, V y VI; 3o; 4o, fracciones II y III; 5o; 9o; 12, fracciones IV, IX, X, XIII y XIV; 13; 15; 16; 18; 21; 23; 24 y 26; se derogan los artículos 6o; 12, fracciones VII y XII; 14; 19 y 20; y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 2o; IV, V y VI al artículo 4o y el artículo 4o Bis, todos de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1o.-** Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de impartir e impulsar la educación de tipo medio superior correspondiente al nivel de bachillerato, y con domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

**ARTICULO 2o.-** El Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en adelante el Colegio, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

II.- Impartir e impulsar educación de tipo medio superior a través de las modalidades de escolar y extraescolar; o bien por cualquier modalidad educativa, de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita asimismo al trabajador estudiar; así como promover e impulsar entre los educandos actividades de orden académico, de investigación, artístico, deportivo, cultural y cívico;

III y IV. ...

V. Auspiciar el establecimiento de planteles particulares en los que se imparta el mismo ciclo educativo;

VI. Llevar a cabo los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto y función;

VII. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones de gobierno y educativas, nacionales e internacionales, y con personas físicas para el cumplimiento de su objeto; y

VIII. Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

**ARTICULO 3o.-** El Colegio se regirá por los planes de organización académica de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

**ARTICULO 4o.-** ...

I. ...

II. Los fondos que le asigne la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Nacional de Fomento Educativo y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

III. Las donaciones, herencias y legados que se otorguen a favor del Colegio;

IV. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

V. Las cuotas de las escuelas particulares y por cooperación incorporadas al Colegio; y

VI. Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**ARTICULO 4o BIS.-** El Colegio, respecto de sus bienes muebles e inmuebles destinados a su objeto, gozará de los derechos que se establecen en las leyes estatales y, en lo aplicable, las federales. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Colegio estarán exentos de toda clase de contribuciones estatales.

El Colegio es una Institución educativa de acreditada solvencia moral y económica y no estará obligado a constituir depósito o fianza legal de ninguna clase, de conformidad con las disposiciones legales estatales aplicables.

Los bienes inmuebles que formen parte del Colegio, serán imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto de su creación. Asimismo, serán inembargables los saldos bancarios y los ingresos que el Colegio obtenga, por cualquier título.

**ARTICULO 5o.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con los siguientes Órganos de Gobierno y de Administración:

- I. El Consejo Directivo; y
- II. El Director General.

**ARTICULO 6o.-** Se deroga.

**ARTICULO 9o.-** El Consejo Directivo estará integrado en forma permanente por el Secretario de Educación y Cultura; por el Secretario de Hacienda; por los Rectores de la Universidad de Sonora; del Instituto Tecnológico de Sonora y del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora; por el Director General del Instituto Tecnológico de Hermosillo y por un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, quien se integrará por invitación del Presidente del Consejo Directivo; los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Por cada miembro del Consejo Directivo se nombrará un suplente, en los términos de las disposiciones reglamentarias al respecto.

El Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público asistirán a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 12.-** ...

I a III. ...

IV. Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo de nivel medio superior;

V y VI. ....

VII. Se deroga.

VIII. ....

IX. Otorgar la autorización a que se refiere el artículo 16, párrafo segundo de la presente Ley, para que el Director General pueda enajenar los bienes muebles e inmuebles del Colegio; tratándose de inmuebles de dominio público se requerirá además la previa desincorporación por la autoridad competente;

X. Autorizar los nombramientos que haga el Director General de los titulares de las diversas unidades administrativas del Colegio, así como su remoción;

XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. Conocer en la última sesión del ejercicio fiscal las actividades del Colegio realizadas durante el último ciclo escolar concluido; y

XIV. Ejercer las demás facultades que le confiera este ordenamiento, así como las indelegables que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

**ARTICULO 13.-** El Consejo Directivo del Colegio celebrará por lo menos tres reuniones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo Directivo para el desarrollo de sus sesiones se apoyará en un Secretario Técnico, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto, y tendrá las funciones que se establezcan en el Reglamento Interior del Colegio.

**ARTICULO 14.-** Se deroga.

**ARTICULO 15.-** El Director General del Colegio será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado; en ningún caso durará en su encargo más de ocho años.

Para ser Director General, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título a nivel licenciatura;

III. Tener cuando menos cinco años de experiencia académica;

IV. Ser de reconocida solvencia moral;

V. Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos que señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

**ARTICULO 16.-** El Director General será el representante legal del Colegio, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2587 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los artículos 9º y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, contestar demandas, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes.

En concordancia con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 12 de esta Ley, para enajenar o gravar de cualquier manera bienes inmuebles propiedad del Colegio, el Director General requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo, además de reunir los demás requisitos previstos por la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 18.-** Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, para su autorización, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

II. Someter a la consideración del Consejo Directivo, para su autorización, las cuotas que deban cubrirse por los servicios educativos que preste el Colegio;

III. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;

IV. Presentar al Consejo Directivo, en la última sesión del ejercicio fiscal, un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el último ciclo escolar concluido;

V. Nombrar y remover, con la aprobación del Consejo Directivo, a los titulares de las diversas unidades administrativas del Colegio;

VI. Nombrar y remover libremente a los Directores de Plantel;

VII. Fijar a los servidores públicos del Colegio, las directrices generales a que habrán de sujetarse para un mejor funcionamiento de la Institución, apegándose a la presente Ley y al Reglamento Interior del propio Colegio;

VIII. Someter a consideración del Consejo Directivo los calendarios, planes y programas de estudio del Colegio, para su aprobación;

IX. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación de escuelas particulares y por cooperación que impartan educación de tipo media superior en el Estado, sometiéndolas a la consideración del Consejo Directivo para su resolución definitiva;

X. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros del ejercicio fiscal anterior, con el dictamen del auditor nombrado por la Secretaría de la Contraloría General;

XI. Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior y demás normas y disposiciones generales relativas al Colegio;

XII. Conducir y ejecutar las acciones operativas del Colegio, conforme a la Ley y a las demás disposiciones aplicables;

XIII. Promover la modernización administrativa, académica y tecnológica para una mejora continua de los servicios que presta;

XIV. Proponer al Consejo Directivo la organización académico-administrativa, que considere conveniente para el buen funcionamiento del Colegio;

XV. Suscribir los acuerdos, convenios y contratos que sean necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto del Colegio;

XVI. Expedir los certificados de terminación de estudios, parciales y duplicados de los alumnos de los planteles de administración directa y de escuelas incorporadas;

XVII. Certificar la documentación generada por el Colegio;

XVIII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y cívicas en el Colegio;

XIX. Coordinar la implementación de mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información de carácter público;

XX. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el Colegio, a fin de contar con un eficiente marco normativo;

XXI. Fungir como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo Directivo;

XXII. Otorgar, previa autorización del Consejo Directivo, exenciones de pago de cuotas de colegiaturas y/o servicios a los alumnos de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico, así como a los que se encuentren en situaciones fortuitas que pongan en riesgo su permanencia dentro del Colegio;

XXIII. Promover entre los exdirectores generales, exdirectores de plantel, extrabajadores y exalumnos del Colegio, personas físicas y morales, la creación de asociaciones civiles, fundaciones y organismos, con el propósito de que coadyuven con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y de diversificar su financiamiento; y

XXIV. Ejercer las demás facultades que le confiera este ordenamiento, las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

**ARTICULO 19.-** Se deroga.

**ARTICULO 20.-** Se deroga.

**ARTICULO 21.-** Los planteles que se establezcan estarán a cargo de un Director que será nombrado por el Director General.

Para ser Director de Plantel, se deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

**ARTICULO 23.-** El ingreso del personal docente se determinará bajo un concurso de oposición y los nombramientos definitivos se otorgarán conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento correspondiente.

**ARTICULO 24.-** El Director General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal de confianza, docente, técnico docente, administrativo y de servicios que no estén reservadas al Consejo Directivo.

**ARTICULO 26.-** Las relaciones laborales entre el Colegio y los maestros, empleados y demás trabajadores a su servicio, se regirán por la ley laboral aplicable.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**  
Hermosillo, Sonora, a 12 de agosto de 2008.

**C. DIP. JOSÉ SALOME TELLO MAGOS  
PRESIDENTE**

**C. DIP. JOSÉ VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA  
SECRETARIO**

**C. DIP. ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO  
SECRETARIO**

**C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS  
SECRETARIA**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ  
SECRETARIA**

**SEGUNDA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS  
MUNICIPALES****DIPUTADOS INTEGRANTES:****DARÍO MURILLO BOLAÑOS****LINA ACOSTA CID****LETICIA AMPARANO GAMEZ****CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA****CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH****ARELLANO****JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ OLIVARRIA****PETRA SANTOS ORTIZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados de la Segunda Comisión de Presupuestos Municipales, integrantes de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual presentan ante este Órgano Legislativo, iniciativa de decreto a efecto de modificar la Ley número 101 de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2008, con el objeto de reducir la tasa del impuesto predial ejidal, así como modificar la estructura tarifaria para el cobro del Derecho de Alumbrado Público, y estar en condiciones de ingresar y ejercer los recursos que se obtengan por el cobro de la citada contribución.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

## PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2008, el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, presentó ante este Poder Legislativo la iniciativa referida en líneas anteriores, misma que fuera aprobada en sesión ordinaria celebrada el día 29 de febrero del presente año, como consta en acta número 30 y que presenta bajo los siguientes argumentos:

*"Como apoyo al sector productivo, se propone a bajar la tasa del impuesto a 1% debido a la situación actual que tienen los agricultores y para beneficiarlos en cuanto a la retención del predial ejidal se redujo la tasa del este impuesto.*

*Se propone hacer un desglose más equitativo en cuanto al cobro del Derecho de Alumbrado Público, ya que la cuota que fue autorizada en la Ley de Ingresos del 2008, no es equitativa a todos los sectores, ya que los consumidores de energía eléctrica más vulnerables son los de consumo habitacional, por lo que se hizo una tabla de obro, la cual favoreciera a la ciudadanía más vulnerable y que las empresas comerciales e industriales pagaran una cuota más equitativa en cuanto a su capacidad de ingreso, aún así no afectara su economía actual.*

*En cuanto a los predios baldíos, de igual manera se hizo una tabla para cobrar en función a los metros de superficie del terreno, ya que en algunos casos el impuesto predial era muy inferior al pago de Derecho de Alumbrado Público, por lo que se propone hacer la modificación y así apoyar a las personas que cuentan esa clase de terrenos."*

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución General de la República; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y demás correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

**TERCERA.-** Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de

sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual, tomando en cuenta que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendarlo, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes y, a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

**QUINTA.-** El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; igualmente, establece que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, la fracción IV del mismo artículo 115 Constitucional precisa que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que

éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para satisfacer sus necesidades.

En el mismo sentido, se determina que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; además, que corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

De la lectura de los párrafos precedentes puede legalmente concluirse que corresponde a los ayuntamientos la competencia de proponer la fijación de un impuesto, derecho o alguna contribución por mejoras, sin embargo, compete a las legislaturas de los Estados la decisión final sobre estos aspectos cuando se aprueban o reforman las leyes de ingresos de los municipios o de una ley que tengan vinculación con la mismas. En tal sentido, la decisión de la Legislatura puede válidamente apartarse de las propuestas municipales, siempre y cuando se sustente en argumentos objetivos y razonables.

**SEXTA.-** En la especie, el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, solicita a esta Soberanía la modificación de diversas disposiciones a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, que consiste en un nuevo esquema tarifario para el cobro del Derecho de alumbrado público mediante el cual se establecen tarifas en razón del rango de consumo y del tipo de servicio contratado, al efecto, esta Comisión estima no entrar al análisis de dicha petición pues será motivo de estudio en conjunto con planteamientos similares realizados por otros ayuntamientos de la Entidad.

Por otra parte, la solicitud del ayuntamiento de San Luis Río Colorado contiene también la propuesta de reducir la tasa de cobro del impuesto predial ejidal del dos al uno por ciento, como una medida que incentive la producción en dicho municipio.

Al efecto, esta Comisión, en reunión celebrada el pasado martes 12 de agosto, analizó el contenido y las razones expresadas por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado y, al encontrar razones objetivas para realizar la modificación, se propone a la Asamblea que apruebe en sus términos el planteamiento señalado, permitiendo con ello generar un apoyo al sector productivo, debido a la situación por la que atraviesan agricultores en nuestro Estado.

En razón de lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.**

**ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2008, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** La tasa aplicable del impuesto predial ejidal será del 1% sobre el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo.

...

...

### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse con el carácter de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora a 12 de agosto de 2008.

**C. DIP. DARÍO MURILLO BOLAÑOS  
PRESIDENTE**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID  
SECRETARIA**

**C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ  
SECRETARIA**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA  
SECRETARIO**

**C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO  
SECRETARIA**

**C. DIP. JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ OLIVARRIA  
SECRETARIO**

**C. DIP PETRA SANTOS ORTIZ  
SECRETARIA**

## **INICIATIVA DE DECRETO**

### **QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2008.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 14 de agosto de 2008.

### **DIPUTADO PRESIDENTE**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.